

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

QUEJOSA Y RECURRENTE: ***.**

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ

FERNANDO SOSA PASTRANA

SECRETARIO AUXILIAR: GILBERTO NAVA HERNÁNDEZ

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**¹, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 666/2023, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión correspondiente al ***, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el Amparo en Revisión 666/2023, interpuesto por ***** en contra de la sentencia que dictó el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Chihuahua en el juicio de amparo indirecto *****.

El problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los artículos 143, 145 y 146, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chihuahua, que regulan la

¹ Tesis de Jurisprudencia P./J. 53/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2014, página 61.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

penalización del aborto, son inconstitucionales, por ser contrarios a los derechos humanos de las mujeres y de las personas gestantes, especialmente del derecho a la igualdad y no discriminación y del derecho humano a la salud.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda de amparo.** Por escrito que presentó el veinte de abril de dos mil veintiuno en el Portal en Línea del Poder Judicial de la Federación, ***** promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como autoridades responsables al Congreso del Estado de Chihuahua y al Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, y como actos reclamados la aprobación, promulgación, publicación y efectos de los artículos 143, 145 y 146, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chihuahua.
2. Los artículos de referencia son del contenido siguiente:

“Artículo 143.

Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.

Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.”

“Artículo 145.

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.”

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

“Artículo 146.

Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código; ...”

3. Por razón de turno, el conocimiento del asunto correspondió a Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Chihuahua, quien lo registró como amparo indirecto ***** y lo admitió a trámite.
4. **Sentencia de amparo.** Seguido el juicio por su cauce legal, el referido juzgador federal dictó sentencia el cinco de abril de dos mil veintiuno en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo.
5. **Recurso de revisión.** Inconforme con esta determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, por su conducto de su autorizado legal en términos amplios, *****, a través del escrito que presentó ante el Juzgado de Distrito en cita el veinte de julio siguiente.
6. El conocimiento del asunto correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, cuyo Presidente ordenó su registro como Amparo en Revisión ***** y lo admitió a trámite.
7. **Solicitud de reasunción de competencia.** En sesión de diez de noviembre de dos mil veintidós, los Magistrados integrantes de tal órgano de amparo solicitaron a esta Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción (sic) para conocer del referido Amparo en Revisión.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

8. En sesión de quince de febrero de dos mil veintitrés, esta Primera Sala determinó sí reasumir su competencia originaria para resolver el ya mencionado Amparo en Revisión *****².
9. **Trámite ante la Suprema Corte.** Recibidos los autos en este Máximo Tribunal, mediante auto de diecisiete de agosto de mil veintitrés, la Ministra Presidenta ordenó el registro del asunto como Amparo en Revisión 666/2023; reasumió la competencia para conocer del amparo en revisión ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito; lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y ordenó su envío a esta Primera Sala.
10. **Avocamiento.** Finalmente, mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala ordenó que este órgano jurisdiccional se avocara al conocimiento y resolución del presente asunto.

I. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como lo previsto en los puntos Segundo, fracción III, inciso A), y Tercero del “Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito”, por tratarse de un asunto donde

² Por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

subsiste un tema de constitucionalidad en materia penal, competencia originaria de esta Primera Sala.

II. OPORTUNIDAD

12. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia de amparo recurrida le fue notificada por la vía electrónica el trece de julio de dos mil veintiuno a *****. Notificación la cual surtió sus efectos ese mismo día en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo.
13. Así, el plazo de diez días que prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del miércoles catorce al martes veintisiete, ambos de julio de dos mil veintiuno. Debiéndose descontar de dicho cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de julio del mismo mes y año por corresponder a sábados y domingos respectivamente.
14. Por tanto, si el escrito de agravios de revisión se presentó el diecinueve de julio de dos mil veintiuno a través de la vía electrónica, su interposición resulta oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

15. Esta Primera Sala considera que el recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada, en tanto, fue presentado por ***** , a quien se le reconoció el carácter de autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo de *****; a quien se le reconoció el carácter de quejosa en el juicio de amparo indirecto ***** del índice del Décimo Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Chihuahua en el juicio de amparo indirecto.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

16. Como punto de partida para el análisis del presente apartado, esta Primera Sala estima necesario precisar que el juicio de amparo indirecto ***** del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Chihuahua, fue sobreseído; motivo por cual, para resolver sobre este tópico es necesario conocer las razones que tomó en cuenta la juzgadora federal en cita para arribar a esta conclusión y los argumentos que sobre este tópico hacen valer las sociedades recurrentes.

17. **Sentencia recurrida.** En la sentencia de amparo recurrida, el juez federal consideró esencialmente lo siguiente:

- a. Las normas penales se integran por elementos tales como la acción u omisión, el bien jurídico protegido, los sujetos activo y pasivo, el objeto material, los medios utilizados, las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, entre otros elementos normativos y subjetivos específicos, dependiendo de la conducta que se pretende regular y el bien jurídicamente tutelado que se pretende proteger; que las leyes penales tienen el carácter de normas heteroaplicativas, en virtud de su contenido es hipotético, pues dependen de que se actualicen las condiciones de su aplicación, entendidas como el conjunto de circunstancias que han de darse para que la norma sea cumplida; que sólo se puede hablar de la aplicación de una norma penal cuando se imputa la conducta delictiva prevista por la norma, a determinada persona, lo cual hace factible su impugnación mediante el juicio de amparo; y que, por su propia naturaleza, son normas prohibitivas y preceptivas, que contienen un mensaje de disuasión a través de las sanciones previstas por la norma, pues se trata de la voluntad del legislador de apartar a una persona de la comisión de una conducta que lesione aquello considerado valioso por la sociedad (bien jurídicamente tutelado).
- b. Se continuó considerando que las normas combatidas requieren que se lleven a cabo ciertas pautas a fin de que se tengan por actualizadas las hipótesis que las mismas exigen, las cuales son:
 - i. Que una mujer esté embarazada.
 - ii. Que una persona haga abortar a una mujer, con consentimiento de ella, o sin su consentimiento.
 - iii. Que una mujer practique voluntariamente su aborto o consiente en que otro la haga abortar, y que esto se consume

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

- iv. En el caso de la excluyente de responsabilidad penal, que el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación, o que el embarazo sea producto de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 del mismo ordenamiento penal.
- c. Al respecto se concluyó que es necesario que las condiciones de aplicación de la norma, esto es, que ocurran, para estimar la afectación en la esfera jurídica de la parte quejosa, pues el hecho de acudir al juicio de amparo con la calidad de mujer, es insuficiente para cumplir con el requisito del interés legítimo, a saber: el vínculo entre el derecho fundamental alegado y la norma combatida, en un grado de afectación directo. De ahí, que el contenido valorativo de una norma y la proyección de un mensaje discriminatorio o estigmatizador hacia la mujer, tratándose de leyes penales, resulta insuficiente para acreditar el interés legítimo, pues la justificación de su actualización bajo una base de afectación indirecta, esto es, de manera colateral o paralela a la persona a quien no va dirigida directamente la norma debe desestimarse.
- d. Ello, porque las leyes penales por su sola existencia no afectan a las personas, ya que contienen casos hipotéticos, por lo cual, se requiere que se verifiquen las circunstancias que exige la norma para su actualización. Máxime, que es precisamente un mensaje disuasorio lo que pretende cualquier norma punible, a saber: evitar un hacer o no hacer por parte de las personas a quien va dirigida, con el objetivo de proteger el bien jurídicamente tutelado.
- e. En virtud de que para el reconocimiento del interés legítimo para impugnar una ley por la persona que no es destinataria de la misma, se debe alegar resentir una afectación que presente una relación causal con la norma que no puede ser hipotética, conjetural o abstracta, y tratándose de leyes penales, su contenido es evidentemente hipotético, requiriendo que la persona adecue su conducta al tipo penal previsto por la norma, en otras palabras, que ocurran sucesos futuros concurrentes y se adopten decisiones proscritas por la ley.

18. **Agravios.** Inconformes con esta resolución, la quejosa hace valer, esencialmente, los siguientes agravios:

- a. **Primero.** Violación al principio de coherencia en el dictado de resoluciones e indebida aplicación del concepto de interés legítimo en la impugnación de las normas reclamadas.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

- b. El Juez invocó precedentes de la Primera Sala en los que se estableció que en determinados casos es posible impugnar como normas autoaplicativas, sin acto de aplicación, a aquellas que tradicionalmente se consideran heteroaplicativas. Sin embargo, a pesar de que este caso encuadra en estos supuestos, por tratarse de una norma estigmatizante que afecta a un grupo determinado, el Juez llegó a la conclusión contraria.
 - c. **Segundo.** Indebido análisis sobre el perjuicio que le generan las normas impugnadas. Se debió declarar la procedencia del juicio para analizar la afectación a la quejosa en el estudio de fondo.
 - d. **Tercero.** Ausencia de argumentación sobre la falta de interés legítimo. El Juez omitió explicar por qué, a su consideración, acudir al amparo con la calidad de mujer es insuficiente para cumplir con este requisito.
 - e. **Cuarto.** Ausencia de perspectiva de género. La determinación partió de la tradición jurídica de no escuchar a las mujeres y minimizar sus vivencias.
 - f. **Quinto.** Omisión de estudiar los argumentos desarrollados sobre la actualización del interés legítimo, lo que vulneró el principio de exhaustividad de la sentencia.
 - g. **Sexto.** Omisión de estudiar el principio de seguridad jurídica. En la demanda se expuso cómo las normas impugnadas interfieren contradictoriamente con otras que garantizan el acceso a diversos derechos de la quejosa y la necesidad de uniformar el acceso al aborto, cuestiones que no fueron abordadas por el Juez al emitir la resolución.
19. Precisado lo anterior, esta Primera Sala analizará la legalidad de la sentencia de amparo recurrida, a la luz de los agravios propuestos por las personas morales recurrentes.
20. A juicio de esta Primera Sala, el primero de los argumentos resulta suficiente para revocar la sentencia de amparo recurrida y para considerar que la sola calidad de mujer o persona con capacidad de gestar es suficiente para considerar que se cuenta con interés legítimo para impugnar la constitucionalidad del delito de aborto, por las razones que ahora se expondrán.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

21. Como punto de partida, cabe mencionar que la quejosa, desde su demanda de amparo, adujo que promovía el juicio de amparo indirecto desde un interés legítimo individual y colectivo para impugnar normas penales debido al efecto indirecto que producen.
22. Ello, ya que dichas normas penales contienen el mandato de abstenerse de realizar una conducta: interrumpir un embarazo, lo que implica una prohibición directa e irrestricta a un grupo determinado de personas -mujeres y personas con capacidad de gestar- que sólo les es actualizable los supuestos regulados por los artículos 143, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua; por ello, al ser integrantes aquéllas únicas integrantes de este grupo, guardan una especial situación frente al orden jurídico, circunstancia -la cual- dice la quejosa actualiza un interés de naturaleza colectiva.
23. En segundo orden es necesario mencionar que este apartado de la sentencia se resuelve con base en lo resuelto en la Contradicción de Criterios 412/2022 por esta Primera Sala³, en la cual determinó que tratándose del interés legítimo para impugnar en amparo disposiciones relativas a la penalización del aborto, la calidad de mujer o persona con capacidad de gestar es suficiente para tener por acreditado aquél, siempre y cuando se acredite una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sin necesidad de acreditar un acto de aplicación de las normas penales que se pretendan impugnar en el juicio de amparo. Criterio que es aplicable en el caso concreto, en tanto, en aquella contradicción de criterios se tomó como base la legislación penal para el Estado de Chihuahua, cuya constitucionalidad se plantea en el recurso de revisión que ahora se resuelve.

³ Resuelta en sesión de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) quien se reservó su derecho a formular voto particular.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

24. Al respecto, debe mencionarse que, los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, fracción I, de la Ley de Amparo, establecen como presupuesto procesal de la acción de amparo, que la parte quejosa debe tener un interés jurídico o legítimo; y que este último, se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional y resentir una afectación en la propia esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de la especial situación que la parte quejosa guarde frente al orden jurídico.
25. En la misma ejecutoria de la Contradicción de Tesis 412/2022, se consideró que la forma de aplicación de las normas pueden ser autoaplicativas o heteroaplicativas, esto es, **cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma**, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento⁴.

⁴ Cfr. *Jurisprudencia P./J. 55/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, página 5).*

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

26. Por otra parte, esta Primera Sala consideró que las normas autoaplicativas en el contexto del interés legítimo sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos:

- a. Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso –no destinatario de las obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que reúne las características de afectación jurídicamente relevante, cualificado, actual y real. La afectación debe estar garantizada por el derecho objetivo y, en caso de concederse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico;
- b. Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa en grado suficiente para ser personal o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya comprobación pasa por verificar que, en caso de otorgarse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico; y/o
- c. Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido

de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

27. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación, para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.
28. Bajo estas premisas, especialmente de la consistente en que el interés legítimo, exige una afectación personal o colectiva, real, calificada, actual y jurídicamente relevante, pero no exige la titularidad de un derecho subjetivo, esta Primera Sala determinó en aquella Contradicción de Criterios 422/2022 que las normas que penalizan el aborto permite entender que pertenecen a aquella categoría, es decir, por su contenido normativo resultan autoaplicativas por su sola existencia desde la perspectiva del interés legítimo, al advertirse que se genere una afectación real, concreta, individualizable a las mujeres y personas con capacidad de gestar.
29. Ello, ya que el propósito medular de los derechos humanos es proteger y garantizar el derecho de las personas a ser tratadas con la dignidad que corresponde a la persona humana y a que ésta goce de las libertades fundamentales, siendo que una consecuencia directa de los derechos a la libertad y a la dignidad es la capacidad de conducirse libre de injerencias arbitrarias en las decisiones de la vida privada, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; así como la libre opción sexual.

30. También se estimó que aquella Contradicción de Criterios que la dignidad humana, especialmente en el caso de las mujeres y personas gestantes, dada su particular relación con la reproducción, se funda en la idea central de que **las mujeres y personas con capacidad de gestar pueden decidir lo que pasa en su cuerpo y construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones como libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud**. Por tanto, el Estado estaría obligado no sólo a respetar la autonomía personal, sino a brindar las condiciones necesarias para que las personas sujetas a su jurisdicción decidan sobre su vida y aspiraciones entre las mejores opciones disponibles; lo que va desde el derecho a recibir información en materia de reproducción hasta la posibilidad de interrumpir un embarazo, lo que abarca –entonces– la elección de un método anticonceptivo y tener acceso a él; así como la posibilidad de beneficiarse de técnicas de reproducción asistida o de participar en un proceso de gestación subrogada⁵.
31. Por lo que, la aspiración de que, como recinto de identidad, en él se expresen las decisiones libres de interferencias indebidas, es legítima, pues un escenario en el cual las mujeres y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden cancelarse o restringirse injustificadamente. Limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, y les impediría alcanzar el bienestar integral.
32. Siendo que cualquier interferencia indebida o excesiva del Estado o de otros agentes en el diseño del propio plan de vida configuraría una ofensa de la

⁵ Debe mencionarse como precedente lo fallado en la acción de inconstitucionalidad 16/2016 donde este Pleno avala la participación de las personas en contratos de gestación subrogada como padres o madres intencionales y como gestantes subrogadas. Esta acción se resolvió en el pleno el siete y ocho de junio de dos mil veintiuno.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

dignidad⁶, al "arrebatar [a la persona] su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarle, convertirle en un medio para los fines que por fuera de ella se eligen"⁷. En tanto que, la autonomía reproductiva se relaciona con los derechos a igualdad y la no discriminación, a la salud, al derecho a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada y el derecho a la integridad personas, pues la vigencia de éstos garantiza la realización de un proyecto autónomo de vida.

33. Situación la cual se traduce en que, de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, no basta con tener libertad para adoptar, autónomamente, las decisiones acerca de la propia salud, es **fundamental poder ejecutarlas adecuadamente**. El derecho a la vida digna debe ser entendido no sólo como el derecho al mantenimiento de la vida en su acepción biológica, sino como el derecho a la autonomía o posibilidad de construir el "proyecto de vida" y de determinar sus características.
34. Al respecto, debe mencionarse que la discriminación estructural existe cuando el conjunto de prácticas reproducidas por las instituciones, y avaladas por el orden social, provocan que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada; por lo que, no solo se resiente cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de desventaja histórica, sino cuando las normas contribuyen a construir un significado social de exclusión o degradación para estos grupos.

⁶ La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-355/06, relativa a la inconstitucionalidad de la penalización absoluta del aborto, considera a la autonomía, relacionándola íntimamente con la dignidad —esto es, el derecho a que se nos reconozca la categoría de persona humana—, como la capacidad para diseñarse un plan de vida y determinarse de acuerdo con él (vivir como se quiere).

⁷ *Idem*.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

35. Situación la cual necesariamente deriva en que el derecho de las mujeres de una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género no sólo para superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales, sino para impedir que una visión estereotipada y preconcebida sobre lo que las personas deben hacer, sentir o querer a partir de su identidad sexo-genérica, perpetúe concepciones autoritarias sobre el papel que las mujeres y personas gestantes juegan en la sociedad y la imposición de una ideología o de expresiones de un pensamiento único sobre sus cuerpos.
36. Sobre esa línea de pensamiento debe considerarse que la Recomendación General 35 del Comité contra la Discriminación⁸ de las mujeres ha sostenido que penalizar el aborto y obstruir el acceso a este servicio de atención médica es una forma de violencia basada en el género.
37. Lo cual, para esta Primera Sala necesariamente implica que –en la adopción de leyes y el diseño de políticas públicas– las condiciones reales de ejercicio de la autonomía de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar en cuanto a sus decisiones reproductivas, sean de subordinación entre los géneros. Por lo que, la posibilidad de acudir al aborto –u otros servicios de salud reproductiva– es una cuestión que pertenece al ámbito protegido del derecho a la privacidad en la que la injerencia estatal debe limitarse a facilitar que las decisiones en materia reproductiva se tomen libremente y sin riesgos, lo que incluye desde proveer información científica, imparcial y veraz sobre las opciones anticonceptivas y los riesgos de practicarse un aborto, hasta la provisión de servicios que garanticen que esas opciones reproductivas no supongan afectaciones de salud para las mujeres y las personas gestantes.

⁸ Párrafo 18: Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

La ética personal y las visiones religiosas –aunque protegidas por el orden jurídico– no pueden sustentar decisiones normativas.⁹

38. De todo lo anterior, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que las normas que penalizan el aborto **inciden** en el significado cultural y social de los derechos y contribuye a construir un imaginario social adverso para el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, pues fomenta la creencia sobre la incorrección ética del aborto y otras opciones reproductivas; aumenta el estigma para quienes acuden a estos servicios de atención médica desde nociones y concepciones estereotípicas y discriminatorias; genera un temor en los profesionales de la salud, lo que puede provocar desigualdad en la provisión de los servicios de salud entre las propias mujeres y personas con capacidad de gestar. Además, puede convertirse en una barrera para que las personas adolescentes accedan a servicios de salud cuando sea el caso y puede obstruir la aplicación de la regulación sanitaria nacional.
39. De todo lo anterior, esta Primera Sala concluye que las normas que penalizan el aborto potencialmente pueden comprometer o limitar el acceso de las personas a una debida protección de sus derechos humanos a la autonomía reproductiva, a la vida, a la no discriminación, la salud, la integridad personal, pues tomando en consideración que una de las finalidades de los tipos penales es prevenir la realización de la conducta prohibida con la amenaza latente de imponer al infractor las sanciones correspondientes que implican, como lo ha sostenido esta Primera Sala en diversos precedentes, la reacción más severa del Estado frente a una persona; es claro que son susceptibles de disminuirlos, afectarlos o menoscabarlos. **Por lo que, es evidente que las mujeres y personas con capacidad de gestar, sí recienten una**

⁹ En este sentido recientemente la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Manuela y otros vs. El Salvador**, define que el derecho a la Salud Sexual y Reproductiva tiene dos enfoques. El primero está relacionado **con la autonomía y libertad reproductiva**, en cuanto a las decisiones autónomas de su plan de vida, el cual deberá ser libre de violencia, coacción y discriminación. El segundo, refiere a que, el Estado está obligado a proporcionar todos los medios que permita la elección libre y responsable el número de hijos que deseen tener y el intervalo de nacimientos.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

afectación en su propia esfera jurídica en virtud de la especial situación frente al orden jurídico.

40. Por ello, a las mujeres y a la persona gestantes les asiste el derecho a cuestionar la forma en la que legislador decidió proteger el derecho a la vida del producto en gestación, esto es su decisión de criminalizar la conducta de la mujer y la persona con capacidad de gestar, a efecto de que se analice si la distinción que hace el legislador respecto de estas personas en especial, tiene una base sólida y constitucionalmente aceptable o no, es decir, si impacta desproporcionalmente sus derechos.
41. **Es así, que para considerar posiblemente afectado el derecho a la salud sexual y reproductiva, en el caso de las normas que penalizan el delito de aborto no es necesario requerir de una hipótesis divergente, esto es que se encontrara embarazada y que además no tuviera voluntad de continuar con el embarazo.** Pues, la sola condición de mujer y personas con capacidad de gestar, es suficiente para reconocer el interés legítimo para impugnar la regulación del delito de aborto, sin necesidad de que exista un acto de aplicación de las normas penales al reunir los requisitos para tener acreditada una afectación individualizable y diferenciada como tercera a la norma. De ahí lo fundado de los agravios propuestos por la parte recurrente.
42. Máxime que los preceptos impugnados pudieran producir alguna lesión generada por su parte valorativa, a través de los postulados que contienen, ello, impacta colateralmente a la mujer y personas con capacidad de gestar, en un grado suficiente para afirmar que se genera en su contra una afectación relevante, cualificada, actual y real, pues los preceptos que penalizan el aborto contienen disposiciones que las vincula a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia; y con una eventual declaratoria de inconstitucionalidad, la quejosa obtendrían un beneficio jurídico **consistente en la supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio**, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la que haría cesar el mensaje que les genera perjuicio. Dicho mensaje, por estar contenido en la ley, no podría ser aplicado otra vez

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

a los quejosos en el futuro. En otras palabras, el mensaje de discriminación ya no podría ser proyectado en su contra.

43. De ahí, lo fundado de los agravios propuestos por la parte quejosa recurrente, por lo que debe considerarse que, al acreditar que es “mujer”, cuenta con interés legítimo para impugnar la regulación penal que contiene la tipificación penal del delito de aborto, sin necesidad de acreditar un acto concreto de aplicación.
44. Máxime que la quejosa, desde su demanda de amparo, manifestó bajo protesta de decir verdad la ubicación de su domicilio en el estado de Chihuahua, con lo cual también acredita que guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual es válido que considere que efectivamente la norma se proyecta en su perjuicio; siendo que el Juez de Distrito reconoció a la quejosa ese domicilio en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.
45. En este orden de ideas, esta Primera Sala considera que la quejosa sí cuenta con interés legítimo para impugnar la regulación de aborto en el Estado de Chihuahua, por lo que se revoca la sentencia de amparo recurrida; y ahora se avoca el estudio de fondo de los conceptos de violación, cuyo análisis omitió el juez de distrito de origen.
46. Al respecto, esta Primera Sala estima de la mayor relevancia precisar que, como se consideró en párrafos anteriores, si bien la quejosa es una persona física, lo cierto es que impugna la constitucionalidad de los preceptos 143, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, desde su percepción como mujer y persona con capacidad de gestar, así como integrante del grupo al cual se dirige la tipificación del delito de aborto, lo que -a juicio de esta Suprema Corte- necesariamente actualiza una especial situación frente al orden jurídico, desde un interés de naturaleza colectiva, tal y como la quejosa lo hizo valer desde su demanda de amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

47. Finalmente, esta Primera Sala no advierte causales de improcedencia que hayan sido planteadas por las partes -especialmente por el gobernador y el Congreso, ambos del Estado de Chihuahua- y cuyo estudio hubiera sido omitido por el Juez de Distrito. Ello, aunado a que este Máximo Tribunal, de un examen acucioso de las constancias de autos que conforman el presente juicio de amparo, no advierte de manera oficiosa la materialización de algún motivo diverso de improcedencia.

V. ESTUDIO DE FONDO

48. Como punto de partida esta Primera Sala sintetiza los conceptos de violación cuyo estudio omitió la juez de distrito. En su demanda de amparo, la quejosa alegó lo siguiente:

- a. Los artículos impugnados vulneran su **derecho a la autonomía reproductiva**, establecido en el artículo 4º constitucional, así como el **derecho al libre desarrollo de la personalidad**.
- b. Es irrazonable la exigencia de que exista un acto de aplicación de las normas o de que deba cursar un embarazo para poder reclamar su inconstitucionalidad. Lo que se reclama es que las normas por sí mismas implican una restricción a su derecho a la autonomía reproductiva.
- c. Las normas impugnadas vulneran su **derecho a la igualdad y a la no discriminación**, en tanto que imponen barreras a la libertad reproductiva, sexual y de proyecto de vida de las mujeres.
- d. Se vulnera su **derecho a la salud** en su vertiente de salud sexual y reproductiva, pero también psicológica.
- e. Las normas vulneran el **derecho a la seguridad jurídica**, pues actualmente los juzgados de distrito resuelven de manera distinta las demandas de amparo vinculadas con el aborto.
- f. Se viola el **derecho a la libertad de conciencia** al establecer que el bien jurídico que estas normas tutelan es “la vida”.
- g. Se vulnera el **principio de intervención mínima del derecho penal** y se viola el **pacto federal** al traspasar los límites de configuración normativa de las legislaturas locales.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

49. Expuesto lo anterior, esta Primera Sala estudiará de fondo de los conceptos recién sintetizados.

50. En primer orden, conviene transcribir el contenido de los artículos impugnados.

“Artículo 143.

Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.

Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.”

“Artículo 145.

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.”

“Artículo 146.

Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código; ...”

51. Del contenido de los artículos impugnados se observa que el Código Penal de Chihuahua considera como delito el aborto en cualquier momento del embarazo, ya sea que lo realice la propia persona embarazada u otra con su consentimiento, castigando con pena de prisión; con salvedad de que el

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida.

52. Por ello, en virtud de que los artículos impugnados penalizan el aborto consentido por la mujer o persona gestante embarazada en cualquier momento de la preñez, la quejosa aduce que se vulneran los derechos de autonomía reproductiva y libre desarrollo de la personalidad de la persona embarazada, así como sus derechos a la salud y a la igualdad y no discriminación, pues considera que anulan el derecho a decidir sobre su maternidad de manera absoluta y discriminatoria, impidiendo con ello que accedan a los servicios de salud en materia reproductiva.
53. Resulta indispensable expresar, por un lado, que **esta Primera Sala guía su análisis y decisión desde la obligación de apreciar el caso con perspectiva de género**¹⁰ como método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar a partir de las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

¹⁰ Al respecto véanse los siguientes criterios:

Tesis 1a. XXIII/2014 (registro 2005458), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677, cuyo rubro es: *"PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES"*.

Tesis 1a./J. 22/2016 (registro 2011430), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, cuyo rubro es: *"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"*.

Tesis 1a. XCIX/2014 (registro 2005794), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524, cuyo rubro es: *"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"*.

Tesis 1a. LXXIX/2015 (registro 2008545.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1397, cuyo rubro es: *"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS"*.

Tesis: P. XX/2015 (registro 2009998), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, cuyo rubro es: *"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"*.

Tesis: 1a. XXVII/2017 (registro 2013866), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, viernes diez de marzo de dos mil diecisiete, cuyo rubro es: *"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"*.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

El acercamiento a la problemática definida parte de cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.¹¹

54. Asimismo, esta Sala considera pertinente señalar que en materia de género e interseccionalidad, el espectro de la decisión comprende tanto a las mujeres como a las **personas con capacidad de gestar**, concepto fundamental de textura inclusiva en el que subyace una finalidad de reconocimiento y visibilización de aquellas personas que, perteneciendo a diversas identidades de género distintas del concepto tradicional de mujer, sus cuerpos sí tienen la capacidad de gestar¹² (por ejemplo *hombres transgénero*, *personas no binarias*, entre otras).
55. Ahora bien, a fin de contestar si los artículos impugnados vulneran los derechos que la quejosa menciona, esta Primera Sala expondrá en primer lugar el contenido y alcance de los derechos que se estiman violados y, posteriormente, hará un análisis de constitucionalidad de los artículos impugnados, conforme a lo expuesto en el desarrollo de la presente sentencia, así como en los conceptos de violación.
56. En primer lugar, esta Primera Sala recordará lo que ha dicho este Alto Tribunal sobre el derecho de la mujer a decidir y cuya titularidad se extiende

¹¹ Facio, Alda, *Asegurando el futuro. "Las instituciones de derechos humanos y los derechos reproductivos"*, en Glosario de: *Curso Básico sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Texto íntegro disponible en el sitio: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12759.pdf>

¹² En el ámbito del derecho comparado, destaca recientemente el empleo de tales expresiones (específicamente de su vertiente "personas gestantes", para hacer referencia a las personas que ya se encuentran experimentado ese proceso biológico) en la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo de Argentina, sancionada por el Congreso Nacional de ese país el 30 de diciembre de 2020.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

a las personas con capacidad de gestar; a la luz de lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017¹³ y en el Amparo en Revisión 79/2023¹⁴.

57. En la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte analizó un tema similar al que aquí acontece. En dicho precedente señaló que el derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes es resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la noción esencial de que “es intrínseco a la persona humana la disposición de su libertad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones”¹⁵, determinando que el sustrato de esta prerrogativa lo constituyen **la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva.**

58. Por ello, para entender de manera completa los contornos internos y externos del derecho a decidir referido, se recurre al parámetro de regularidad constitucional de los derechos y principios constitucionales íntimamente relacionados con dicho derecho, tal como fueron desarrollados en la acción 148/2017 previamente citada, así como por diversos asuntos resueltos por esta Suprema Corte.

A) Dignidad humana

59. La dignidad humana es el fundamento, condición y base del resto de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.¹⁶ Así, la dignidad humana como origen, esencia y fin de todos los derechos humanos

¹³ Resuelta en sesión de siete de septiembre de dos mil veintiuno, bajo la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.

¹⁴ Resuelto en sesión de treinta de agosto de dos mil veintitrés por mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, bajo la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

¹⁵ Véase página 21 del referido asunto.

¹⁶ Tal y como este Pleno lo plasmó en la tesis P. LXV/2009, (registro 165813), localizable el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, cuyo rubro es: “*DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES*”.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

60. Esta Suprema Corte ha sido clara en reconocer el valor superior de la dignidad humana, aceptando que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como el presupuesto esencial del resto de los derechos fundamentales en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad y al estado civil. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en nuestra norma fundamental, así como en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.¹⁷ Es decir, dicho principio no puede ser inobservado o ignorado, ponderado o derrotado, pues tendría como consecuencia que la persona dejara de ser reconocida como tal, al grado de cosificársele, sin respetar sus decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento.¹⁸ Por ello, es que la dignidad humana de la persona q no puede ceder ante otro principio o derecho, pues esto privaría o limitaría la calidad de persona a un ser humano.

61. Este derecho fundamental constituye además una norma jurídica viva que no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, por el cual se

¹⁷ Consideraciones sostenidas por el Tribunal Pleno al resolver el Amparo Directo 6/2008 en sesión de 6 de enero de 2009, asunto del cual derivó la tesis referida en la nota al pie anterior.

¹⁸ Véase Nino, Carlos Santiago. *Ética y derechos humanos*, página 287.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.¹⁹ Eso que llamamos dignidad de la persona humana se apoya en dos pilares, la conciencia y la libertad, como punto de partida hacia la máxima realización del libre desarrollo de la personalidad singular.²⁰

62. En el caso específico de las mujeres y personas con capacidad de gestar, el Tribunal Pleno señaló en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, que este derecho adquiere los matices connaturales a sus rasgos y a las características que las definen, de manera que su dignidad funge como precondition para que puedan decidir sobre sí mismas y su proyección hacia los demás²¹. Así, la maternidad como posibilidad exclusiva de la mujer y personas con capacidad de gestar no puede desvincularse de su dignidad que, “es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás”.²²
63. La dignidad humana reconoce la especificidad de esas condiciones singulares y se funda en la idea central de que la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden disponer libremente de su cuerpo y puede construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones, por lo que se reconocen los elementos que las definen y el despliegue de las libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud.

¹⁹ Al respecto, véase la tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.) (registro 2012363), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 633, cuyo rubro es: “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”.

²⁰ Llamazares Fernández, Dionisio, *Derecho de la libertad de conciencia*, tomo I, 3ª ed., España, Thomson-Civitas, 2007, p. 18.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 143.

²² Tal y como lo ha dicho el Tribunal Constitucional español, en su sentencia 53/1985.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

64. Lo contrario, es decir, considerar que las mujeres y personas gestantes no pueden disponer libremente de su cuerpo, ni construir libremente su identidad o destino, implicaría violar su dignidad y el reconocimiento que como seres humanos merecen por el simple hecho de serlo. En otras palabras, ello ocasionaría convertir a las mujeres y personas gestantes en simples objetos de regulación y control, sin reconocer el valor intrínseco que toda persona tiene, deshumanizándolas. Reconocimiento que, además, no puede encontrarse limitado o condicionado en ningún momento, pues la dignidad es absoluta, por lo que tampoco puede renunciarse a la calidad de ser humano, ni puede pensarse que, para reconocer la dignidad de alguien más, debe ponderarse la de otra persona.

B) Autonomía y libre desarrollo de la personalidad

65. En la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Tribunal Pleno señaló que, dentro de la narrativa de la dignidad humana, tienen un rol protagónico la autonomía personal²³, el libre desarrollo de la personalidad y la protección del ámbito íntimo de las personas, pues consisten en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros o del propio poder estatal. Esta Suprema Corte ha sostenido que la persona tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, así como la manera en que logrará las metas y objetivos que, para ella, son relevantes, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera²⁴. Ante tales alcances, el libre desarrollo

²³ En relación con esta conceptualización, véase: “...La autonomía alude, precisamente, a la capacidad que tienen las personas para decidir sobre todos los asuntos que les conciernen y a que estas decisiones sean respetadas por los demás. Una de las decisiones que pueden afectar a más largo plazo a la vida de las personas es la de tener o no descendencia. Pero más allá de sus consecuencias para la realización de un plan de vida personal satisfactorio, esta decisión tiene también para muchas personas un componente simbólico y religioso. Por ello en una sociedad democrática la autonomía procreativa debe ser respetada al máximo”. Nota extraída de: Puigpelat Martí, Francesca, “Los derechos reproductivos de las mujeres: interrupción voluntaria del embarazo y maternidad subrogada”, en *Debates Constitucionales sobre Derechos Humanos de las Mujeres*, coord. Cruz Parceró, Juan A. et al., Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Fontamara, México, 2 edición, 2012, página 170

²⁴ Al respecto véase la tesis: P. LXVII/2009, (registro 165822), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2009, Tomo XXX, página 7, cuyo rubro es: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.²⁵

66. En ese mismo precedente, el Tribunal Pleno señaló que cuando se coloca la mira en el caso específico de la mujer y personas con capacidad de gestar y el ejercicio de su dignidad en la decisión de convertirse o no en madre, se añade el componente de la libertad que goza de establecer su proyecto de vida.²⁶ Por ello, que, conforme a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad, la decisión de la mujer y personas con capacidad de gestar de ser madre o no está tutelada por los alcances de este derecho, a partir de que ellas son las únicas que por su intrínseca dignidad pueden decidir el curso que habrá de tomar su vida, de manera tal que **debe reconocerse la existencia de un margen mínimo de decisión íntima de interrumpir o continuar su embarazo.**
67. Ello, se encuentra ligado al concepto de libertad negativa, por el que el individuo no sólo es libre de hacer lo razonable o necesario, sino libre de hacer o dejar de hacer lo que quiera, sin intervenciones externas provenientes del Estado y de otros individuos, la cual conforma el contenido jurídico del derecho al libre desarrollo de la personalidad.²⁷
68. Sobre este punto concreto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: "...el artículo 11 de la Convención Americana²⁸ requiere la

²⁵ Como fue desarrollado por este Tribunal Pleno al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, fallada en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diez.

²⁶ Sobre tal consideración, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C-355/2006, relativa a la inconstitucionalidad de la penalización absoluta del aborto, considera a la autonomía, relacionándola íntimamente con la dignidad como la capacidad para diseñarse un plan de vida y determinarse de acuerdo con él, vivir como se quiere (página 265 de esa sentencia, con consideraciones retomadas de la diversa resolución C-133-1994 del mismo órgano).

²⁷ Cfr. Bernal Pulido, Carlos, El derecho de los derechos, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, pp. 248 y 249.

²⁸ Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar. Prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias. En ese sentido, la Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública...”²⁹.

69. Continúa expresando el citado tribunal regional: “La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la personal.”

70. En esa narrativa, la citada Corte fue puntual en sostener que la decisión de ser o no madre es parte del derecho a la vida privada, subrayando que la efectividad del ejercicio de ese derecho es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona³⁰. Asimismo, que “...el derecho a la autonomía reproductiva está reconocido en el artículo 16 (e) de la Convención

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

²⁹ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párrafo 194; y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párrafo 161.

³⁰ Sobre este punto véase: *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 143.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer³¹, y éste es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho de controlar su fecundidad”³².

71. Aunado a lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la integración de la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad y la protección de la intimidad debe entenderse como una prerrogativa interdependiente del principio de una vida digna, específicamente en la posibilidad de edificar un proyecto de vida.
72. Este último concepto se deriva de una concepción amplia del derecho a la vida, articulado con derechos como la libertad y la autonomía, el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos³³ a propósito de los daños futuros que pueden causarse en una persona a través de la violación a sus derechos humanos. Este órgano se pronunció con el alcance de que “el proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona, vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten razonablemente fijarse expectativas y acceder a ellas. Ante esa concepción que se comparte, se tiene que el proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal sustentada en las opciones que una persona tenga para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone, y

³¹ Artículo 16

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

³² Caso *Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 146; consideración en la que a su vez se retomaba lo sostenido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 24 (La Mujer y la Salud), 02/02/99, párrafos 21 y 31.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. (Reparaciones y Costas), expresamente señaló: “...el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. (...) El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte”.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

demuestra la importancia de las expectativas que cada persona tiene para su vida de acuerdo con sus condiciones y su contexto.”³⁴

73. **De esta forma, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, se dijo que el derecho a decidir funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y la protección de la intimidad, de manera que le permite a la mujer o a la persona con capacidad de gestar, en relación con la posibilidad de ser madre, elegir quién quiere ser, pues no puede perderse de vista que, desde esta apreciación, se reconoce que en la maternidad subyace la noción de voluntad, de deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta.** En el seno de esta controversia debe partirse del reconocimiento de la individualidad e identidad de las mujeres y las personas con capacidad de gestar, de modo que esta es la razón por la que la libertad se juzga tan personal, tan íntima, tan fundamental, lo que constituye la raíz de la obligación estatal de brindarle un ámbito de protección.³⁵
74. Por ello, no tiene cabida, para anular el derecho a decidir, una postura de corte paternalista que apoye la idea de que las mujeres o las personas con capacidad de gestar necesitan ser “protegidas” de tomar ciertas decisiones sobre su plan de vida, salud sexual y reproductiva³⁶, pues ese acercamiento conlleva una desconsideración de la mujer y las personas con capacidad de gestar como seres racionales, individuales y autónomos, plenamente consciente de las decisiones que –conforme a su proyecto de vida– son las que consideran más convenientes.

³⁴ Sobre esta precisa aproximación se manifestó esta Primera Sala de esta Suprema Corte al resolver el Amparo en Revisión 1388/2015, fallado en sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve.

³⁵ Sobre esta noción, véase: Cohen, Jean L. “*Para pensar de nuevo la privacidad: la autonomía, la identidad y la controversia sobre el aborto*”, en Debate Feminista, Vol. 19, abril 1999, p.p. 9-53.

Texto accesible en:

http://www.debatefeminista.cieg.unam.mx/wpcontent/uploads/2016/03/articulos/019_02.pdf

³⁶ Cook, Rebecca J. y Cusack Simone, “*Estereotipos de Género. Perspectivas legales transnacionales*”, Profamilia, Bogotá, 1997 páginas 85-86. Documento disponible en: https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

75. De igual manera, tampoco se puede adoptar una posición contraria a la laicidad del Estado mexicano, que es la neutralidad del Estado ante el pluralismo de ideas y creencias, religiosas o no³⁷, por lo que el Estado laico no puede identificarse con una determinada ética o moral, ya sea que se trate de una idea confesional o no, haciéndola suya³⁸, y mucho menos utilizar controles estatales para limitar, reprimir o inhibir las libertades individuales que se identifican como parte de las convicciones personales. Es en ese contexto que, en el desempeño de la labor de impartir justicia, un Tribunal Constitucional se encuentra constreñido a velar por que los actos de la autoridad obedezcan a esta lógica en un ámbito estrictamente laico y dentro del discurso de los derechos humanos.
76. Sobre esto, en la acción de inconstitucionalidad 106/2016³⁹, el Tribunal Pleno señaló que la autonomía individual –como característica propia de las democracias constitucionales– constituye una esfera de inmunidad de la persona frente al Estado y la comunidad; un lugar de autopertenencia desde donde la persona humana construye su vida a partir de sus aspiraciones, deseos y posibilidades, en comunicación con el entorno y las determinantes estructurales ineludibles⁴⁰, surgidas de la posición que el orden social asigna a cada persona. Por tanto, el Estado estaría obligado no sólo a respetar la autonomía personal, sino a brindar las condiciones necesarias para que las personas sujetas a su jurisdicción decidan sobre su vida y aspiraciones entre las mejores opciones disponibles.
77. Así, en dicho precedente se entendió que la autonomía individual es la capacidad de decidir conforme a la propia ley, a obedecer las consideraciones, deseos, condiciones y características que expresan el ser auténtico, así como de elegir el plan de vida que se considere más valioso.

³⁷ Llamazares Fernández, Dionisio, *Derecho de la libertad de conciencia*, tomo I, 3ª ed., Navarra, Thomson-Civitas, 2007, páginas 185 a 187.

³⁸ *Ibidem*, página 185.

³⁹ Resuelta en sesión de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁴⁰ Nedelsky, Jennifer, "Reconceiving autonomy: Sources, Thoughts and Possibilities", en *Yale Journal of Law and Feminism*, vol. 1, 7, 1989, pp. 8-36

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

La autonomía libera de la opresión de construirse en virtud de las consideraciones, deseos, condiciones o violencias impuestas por otras personas, la comunidad o el Estado.

78. Por ello, se determinó que en la autonomía se identifican dos importantes componentes. Por un lado, el reconocimiento de que existen ciertas decisiones que sólo competen a la persona respecto de sí misma y, por el otro, la aseveración de que estas decisiones deben estar libres de interferencia estatal o de otras interferencias auspiciadas o legitimadas indebidamente por el orden jurídico.
79. De esta formas, se estableció que las decisiones relacionadas con la capacidad reproductiva de las mujeres y personas gestantes corresponden a este ámbito privilegiado de decisiones, que van desde el derecho a recibir información en materia de reproducción hasta la posibilidad de interrumpir un embarazo, lo que abarca –entonces– la elección de un método anticonceptivo y tener acceso a él; así como la posibilidad de beneficiarse de técnicas de reproducción asistida o de participar en un proceso de gestación subrogada⁴¹.
80. Sin embargo, es lícito para la comunidad, en algunas ocasiones representada por el Estado, imponer ciertos límites a una producción "espontánea" de autonomías individuales en aras de garantizar una convivencia razonable entre sus integrantes. Es importante, sin embargo, delimitar el grado de intervención de la comunidad o el Estado que soporta la autonomía individual sin quedar anulada en aras de garantizar esa convivencia razonable entre sus integrantes o de conservar valores que conforman una determinada comunidad de juicio y sustentan la vigencia de una cierta sociedad.
81. Lo anterior, pues, con fundamento en el principio de dignidad de las personas, el artículo 4 constitucional protege el derecho de toda persona a decidir de

⁴¹ Debe mencionarse como precedente lo fallado en la acción de inconstitucionalidad 16/2016 donde el Pleno avala la participación de las personas en contratos de gestación subrogada como padres o madres intencionales y como gestantes subrogadas. Esta acción se resolvió en el pleno el siete y ocho de junio de dos mil veintiuno.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos. Esto implica la consagración constitucional del derecho a la autonomía reproductiva. Este derecho incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo. Todas elecciones reproductivas que dan sentido al proyecto de vida de las personas como seres libres en el ámbito de un Estado moralmente plural y laico.

C) Igualdad jurídica

82. Realizar una apreciación en sentido contrario a lo que hasta ahora se ha manifestado, conforme a un canon que no reconozca a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar con sus propias características y con su singular dignidad y el derecho a ejercer un plan de vida propio, conllevaría sin duda la transgresión de su derecho a la igualdad jurídica. Por este último motivo, el derecho a la igualdad constituye también pieza fundamental en la construcción del derecho a decidir, de la misma forma que los descritos hasta ahora.
83. Este Alto Tribunal ha sido enfático en la evolución de su línea jurisprudencial, en subrayar que el primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley y ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia, no versa sobre dar un trato idéntico o de prohibir el establecimiento de diferenciaciones, sino de lograr una igualdad real entre hombres y mujeres.
84. Es así, que el derecho a la igualdad y no discriminación obliga a tomar en cuenta factores estructurales y contextuales, como las relaciones de subordinación en torno al género para analizar si el resultado del contenido o aplicación de normas, políticas, prácticas o programas, aparentemente

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

neutros, generan un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica.⁴²

85. De tal manera, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Tribunal Pleno señaló que el reconocimiento del derecho a elegir tiene la pretensión de eliminar la posibilidad de que exista una discriminación basada en género en materia de maternidad y derechos reproductivos. Esto, al determinar, que se trata de reconocer que la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden desplegar estos derechos desde sus propias características, en un plano de igualdad de género que privilegie la capacidad femenina (y las correspondientes a cualquier otra identidad de género) de tomar decisiones responsables sobre su plan de vida e integridad corporal, entendiendo por una problemática de género "...las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer...".⁴³
86. Así, en el referido precedente el Tribunal Pleno señaló que "Es de la mayor importancia explicitar que una consideración diferente sobre la manera en que la mujer y las personas con capacidad de gestar ejercen este derecho, necesariamente implicaría afirmar que únicamente pueden desplegar su sexualidad para procrear, o bien, deben abstenerse completamente de este tipo de actos⁴⁴, pues debe tenerse presente que aun el ejercicio de una

⁴² Sobre el punto véase la tesis 1a. CXXI/2018, (registro 2017989) localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 841, cuyo rubro es: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES".

⁴³ Esto, encontrando apoyo en lo expuesto por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General 28 (página 2), de 16 de diciembre de 2010.

⁴⁴ Sobre este punto, véanse: Madrazo, Alejandro "El derecho a decidir o derecho a la procreación" en Derecho y Sexualidades. Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política, Librería Ediciones, Argentina, 2010, páginas 155 - 167.

Morales Aché, Pedro Isabel, "Los derechos sexuales desde una perspectiva jurídica" en Sexualidad, derechos humanos y ciudadanía. *Diálogos sobre un proyecto en construcción*, coords. Ivonne Szasz y Guadalupe Salas, Colegio de México, México, 2008, páginas 155 - 158.

Cano, Luis Miguel, "En torno a la acción de inconstitucionalidad", en *Foro sobre la Despenalización del Aborto. Respuesta social frente a las controversias constitucionales*, comp. Javier Flores, Instituto

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

sexualidad basada en el uso de métodos anticonceptivos supone una posibilidad –aunque sea mínima– de concebir; sin dejar de lado aquellos casos –cuantiosos en la realidad mexicana– en los cuales se carece de educación sexual o es difícil o imposible el acceso a métodos de control natal.”⁴⁵

87. Asimismo, se señaló que el derecho a decidir se construye sobre la igualdad de género que supone la eliminación de los estereotipos que pueden asignarse a la mujer (o a las personas con capacidad de gestar) en relación con su disfrute del derecho a la sexualidad, como lo es el constructo social tradicional que empata los conceptos mujer y maternidad, para subrayar que esto último “no es destino, sino una acción que, para ejercerse a plenitud, requiere ser producto de una decisión voluntaria”⁴⁶.
88. De igual forma, se determinó que se trata, también, de eliminar supuestos de hecho o jurídicos basados en una jerarquización social de supuesto orden biológico, es decir, se trata de incorporar una visión de no sometimiento o no dominación, que “...no tiene que ver con una concepción de la igualdad no formal, sino estructural y sustantiva, que considera fundamental incorporar datos históricos y sociales acerca del fenómeno del sometimiento integrante de un grupo que ha sido sistemáticamente excluido y sojuzgado.”⁴⁷
89. En el marco de estas consideraciones, el Tribunal Pleno advirtió la importancia de sospechar, preliminarmente, de normas o supuestos jurídicos de orden punitivo cuyo único destinatario natural es la mujer (y las personas con capacidad de gestar). En este tipo de casos los operadores jurisdiccionales deben ejecutar –sobre las pautas de un análisis con

de Investigaciones Filosóficas, Centro de Investigaciones en Ciencias y Humanidades, Facultad de medicina, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2009, páginas 200 - 209.

⁴⁵ Párrafos 37 y 38 del referido asunto.

⁴⁶ Lamas, Marta, *El aborto en la agenda del desarrollo en América Latina*, Perfiles Latinoamericanos, vol.16, no.31, México ene./jun. 2008. Localizable en el siguiente vínculo: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-76532008000100004.

⁴⁷ Saba, Roberto, “*Más allá de la igualdad formal ante la ley, ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?*”, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2016, pp. 30 y 123.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

perspectiva de género— una labor escrupulosa a fin de identificar si, en su caso, el cimiento de regulaciones de esa naturaleza no tiene apoyo en alguno de los rasgos negativos descritos en los párrafos anteriores.

90. La ausencia de un reconocimiento de los elementos que definen a la mujer (y a las personas con capacidad de gestar), así como la carencia de instrumentos, como el derecho a decidir, supondrían la correlativa lesión a la igualdad de género, es decir, una discriminación basada en prácticas o costumbres ancladas en concepciones que asignan un rol social a la mujer (o a las personas con capacidad de gestar) que anula su dignidad y la posibilidad de elegir un plan de vida autónomo e individual (lo que incluye la obligación de ser madre). Este tipo de cargas impuestas por la construcción de estereotipos redundan y se traducen en mecanismos que perpetúan el ejercicio de la violencia contra mujeres, niñas, adolescentes y personas con capacidad de gestar⁴⁸.
91. En el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁴⁹ (también conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés), establece, en su parte preliminar, que los Estados Partes condenan toda forma de discriminación basada en el género, y se comprometen a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus textos supremos, así como abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres. En su artículo 2 se plasma el compromiso de seguir —por todos los medios apropiados y sin dilaciones— una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer; a lo que se debe sumar el deber de adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer (inciso f de la misma disposición),

⁴⁸ Sobre este punto véase: Lagarde, Marcela, *“El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia”*. Cuya lectura se encuentra disponible en el siguiente vínculo: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/2_MarcelaLagarde_El_derecho_humano_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia.pdf.

⁴⁹ Ratificada por el Estado Mexicano el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

y la derogación de todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer (inciso g).

92. Asimismo, en la Recomendación General 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, se estableció que el artículo 2 ya citado, obliga a los Estados Parte a analizar sin dilación la situación jurídica y fáctica en la que se encuentran las mujeres y a tomar medidas e implementar políticas encaminadas a la erradicación de la discriminación, incluyendo medidas legislativas. Específicamente, en el párrafo 25 de este documento, se expresó que, en la tarea de eliminar la discriminación, la política deberá ser amplia porque debe comprender todas las esferas de la vida, tanto económicas pública y privada, al igual que al ámbito doméstico, y asegurar que todos los Poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y todos los niveles del gobierno asuman sus responsabilidades respectivas en cuanto a la aplicación.
93. Sobre el punto relativo a que las distintas formas de discriminación comprenden la violencia de género, esto también fue establecido en la Recomendación General 19, con el alcance de que es un acto lesivo que afecta o nulifica el goce de los derechos humanos de las mujeres⁵⁰. De hecho, al desentrañar el artículo 2 inciso f, se precisó que los roles tradicionales y estereotipos perpetúan la violencia contra la mujer, pues dichas prácticas pueden llegar a justificar la violencia de género como una forma de protección de las mujeres, cuyo efecto es en detrimento de sus derechos humanos.
94. Recientemente, esta Recomendación 19 fue actualizada a través de la Recomendación General 35⁵¹, con la finalidad de incluir el mensaje expreso de que la prohibición de violencia contra las mujeres ha evolucionado para convertirse en un principio del derecho internacional consuetudinario, así como para reconocer que las violaciones a los derechos sexuales y

⁵⁰ Emitida por el citado Comité el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y dos.

⁵¹ En materia de violencia por razón de género contra la mujer, y emitida el veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

reproductivos de las mujeres, como la criminalización absoluta del aborto, son formas de violencia de género que en algunas circunstancias pueden llegar a constituir tratos crueles, inhumanos y degradantes, por lo cual, se exhortó a derogar todas las disposiciones que toleren violencia contra las mujeres; entre ellas, las que penalizan el aborto voluntario.⁵²

95. En relación con lo anterior, en el Informe A/HRC/17/26 de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, se observó que debe prestarse atención suficiente a las diferentes formas de violencia estructural, pues lo contrario llevaría a pasar por alto las formas en que se privilegian ciertos derechos sobre otros y los efectos negativos que ello tiene en las mujeres.⁵³
96. Esto, aunado a que en su Informe A/74/137⁵⁴, se señaló que el maltrato y la violencia contra las mujeres en los servicios de salud reproductiva y durante la atención del parto forman parte de una forma continuada de las violaciones que se producen en el contexto más amplio de la desigualdad estructural, la discriminación y el patriarcado, además de que son consecuencia de una falta de educación y formación y de la falta de respeto a la igual condición de la mujer y sus derechos humanos.⁵⁵
97. De igual manera, en la Recomendación General 24 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁵⁶ se subrayó que es compromiso de los Estados eliminar la discriminación contra la mujer en lo que respecta a su acceso a los servicios de atención médica durante todo su ciclo vital, en particular en relación con la planificación de la familia, el embarazo, el parto y el período posterior al parto. De hecho, en la línea argumentativa de esta decisión, sostuvo que es deber de los Estados que

⁵² Párrafo 18 de dicho documento.

⁵³ Párrafo 41 de dicho documento.

⁵⁴ Pronunciado el 11 de junio de 2019, relativo a un enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica.

⁵⁵ Párrafo 9 de dicho documento.

⁵⁶ Pronunciada el dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

todos los servicios de salud sean compatibles con los derechos humanos de la mujer, inclusive sus derechos a la autonomía, intimidad, confidencialidad, consentimiento y opción con conocimiento de causa.

98. En el caso específico del Estado mexicano, el mismo Comité, al emitir sus Observaciones Finales⁵⁷ (siete de agosto de dos mil doce), en el rubro de principales ámbitos de preocupación y recomendaciones instó en trabajar para revertir la puesta en peligro del disfrute, por parte de la mujer, de su salud y derechos sexuales y reproductivos, y en general a cumplir con los mandatos de la Convención, en los rubros de violencia contra la mujer, educación, empleo, mujeres indígenas en zonas rurales, familia y relaciones matrimoniales.
99. Posteriormente, en las Observaciones Finales del 2018, dicho comité recomendó que, de conformidad con las obligaciones que incuben al Estado parte en virtud de la Convención, en consonancia con la meta 5.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que es poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo, y teniendo en cuenta la labor positiva realizada por el Estado parte al aprobar otras leyes generales, se deroguen todas las disposiciones legislativas discriminatorias con las mujeres y las niñas, y armonice las definiciones jurídicas y las sanciones relativas a los actos de discriminación y violencia contra las mujeres.
100. De igual manera, en la Recomendación General 35, ya mencionada, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁵⁸, se señaló que las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o postergación

⁵⁷ En relación con el examen que el Comité hizo de los informes periódicos séptimo y octavo combinados de México (CEDAW/C/MEX/7-8) en sus reuniones 1051a y 1052a, celebradas el diecisiete de julio de dos mil doce (véase CEDAW/C/SR.1051 y 1052). La lista de cuestiones y preguntas del Comité figura en el documento CEDAW/C/MEX/Q/7-8, y las respuestas en el documento CEDAW/C/MEX/Q/7-8/Add.1.

⁵⁸ Emitida el 26 de julio de 2017.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, “son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante”.⁵⁹ Y así, en el mismo documento, recomendó, entre otras cosas, derogar las disposiciones que penalicen el aborto.⁶⁰

101. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en sus Observaciones Finales a México sobre el Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶¹, observó con preocupación la persistencia de la violencia contra la mujer, incluida la tortura y los malos tratos, la violación y otras formas de violencia sexual⁶², señalando que el Estado mexicano debe intensificar aún más sus esfuerzos para combatir la violencia contra la mujer, incluso abordando las causas profundas de este problema, debiendo, en particular, tomar medidas preventivas y de sensibilización y poner en marcha campañas educativas para cambiar la percepción del papel de la mujer en la sociedad.⁶³

102. **En esta línea, el Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que para suprimir la discriminación contra la mujer, se deben atender los problemas que existen en cuanto a su derecho a la salud a lo largo de toda su vida⁶⁴, mediante la implementación de una estrategia que busque mirar la prevención y el tratamiento de enfermedades que afectan a la mujer, así como políticas encaminadas a proporcionar a la mujer acceso a una gama completa de atenciones de la salud de alta calidad y al alcance de ella, incluidos los servicios en materia**

⁵⁹ Párrafo 18 de dicho documento.

⁶⁰ Párrafo 29, inciso i) del documento.

⁶¹ Emitido el 7 de abril de 2010.

⁶² Párrafo 8 de dicho documento.

⁶³ *Íbidem*, párrafo 8, inciso f).

⁶⁴ Observación General 14 del Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 21.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

sexual y reproductiva.⁶⁵ Esto, buscando reducir los riesgos que afectan a la salud de la mujer, en particular la **reducción de las tasas de mortalidad materna.**

103. En el ámbito regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer⁶⁶ (Convención Belem do Pará), dispone que “violencia contra la mujer” es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”⁶⁷, mientras que en su artículo 6 estipula el derecho de las mujeres a ser libres de cualquier tipo de discriminación.
104. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y Otras vs. México* (Campo Algodonero), señaló que “un estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”⁶⁸; y en concordancia con ello, la Corte estableció que los estereotipos no pueden ser recogidos por normas e instituciones del Estado, toda vez que las mismas son discriminatorias en contra de la mujer y funcionarían como mecanismos de violencia en contra de ésta.
105. Ese mismo tribunal regional, al resolver el caso de *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México*, enfatizó que el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará alcanza a todas las esferas de actuación del Estado, incluyendo la legislativa, de manera que impone la obligación de formular normas jurídicas y diseñar políticas públicas destinadas a combatir toda forma de violencia contra la mujer, lo que requiere aplicar medidas que erradiquen los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que generen

⁶⁵ *Ídem.*

⁶⁶ Ratificada por el Estado Mexicano el doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

⁶⁷ Artículo 1 de este ordenamiento en cita.

⁶⁸ Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 401.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

violencia por razón de género. Concretamente, estableció que la exigencia derivada de esa norma internacional “requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer”⁶⁹.

106. En el propio marco jurídico nacional, se tiene que la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia (en cuyo artículo 4 se establecen como principios rectores la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación, y la libertad de las mujeres), se expresa que deberá entenderse por violencia de género cualquier acción u omisión, basada en ese rasgo, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público (artículo 5, fracción IV).
107. Consecuentemente, salvo que se pretenda la anulación de la igualdad jurídica de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, mediante la imposición de medidas que eliminen por completo su derecho a decidir, es indispensable reconocer su autonomía para tener un margen mínimo de elección en relación con mantener el proceso de vida en gestación o interrumpirlo.
108. El mandato de igualdad jurídica del hombre y la mujer ante la ley, conforme a lo dicho, se traduce en que, frente a supuestos que garanticen que la mujer quedará sujeta a un ámbito de vida no elegido –y que impliquen que no podrá desempeñarse de la misma forma que los hombres– y otro en la que ella podrá contar con mayores oportunidades, se debe preferir este último.

⁶⁹ Sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 215.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

109. Conforme a estas bases, el Tribunal Pleno advirtió que no cabe duda que es un deber del Estado mexicano eliminar los estereotipos que puedan traducirse en violencia de género; los textos normativos, internacionales y nacionales, son coincidentes en la importancia de incluir como pilar y fundamento del derecho a decidir, la prerrogativa de las mujeres a no ser víctimas de discriminación por género, pues, desde su individualidad le imprime una fuerza categórica de origen a la posición de las mujeres en la sociedad.

D) Derecho a la salud (psicológica y física) y libertad reproductiva.

110. De este conjunto de elementos que forman parte de la prerrogativa que asiste a la mujer y a las personas con capacidad de gestar de elegir convertirse o no en madres, conforme a la naturaleza del estado psicológico y corporal en que esto se traduce, cobra especial importancia atender la fuerza que transmite el derecho a la salud en la construcción de la libertad de decidir.

111. En este tema, esta Primera Sala de esta Suprema Corte desarrolló, en el amparo en revisión 1388/2015⁷⁰, estándares sobre el derecho a la salud y su relación con otros derechos, en el marco de la interrupción del embarazo. Estándares que fueron retomados por la acción de inconstitucionalidad 148/2017 y serán expuestos a continuación.

112. El artículo 4º de la Constitución Federal establece que:

[...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

⁷⁰ Resuelto en sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

113. En distintos precedentes tanto adoptados en Pleno como en Salas, esta Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho a la salud debe interpretarse a la luz del artículo 4º constitucional y con diversos instrumentos internacionales⁷¹, para dar lugar a una unidad normativa⁷². Incluso ha hecho suyas observaciones generales de Naciones Unidas en relación con la materia⁷³. Dicha interpretación es acorde con el artículo 1º constitucional y con el parámetro de regularidad constitucional⁷⁴. En esos precedentes, esta Suprema Corte de Justicia también ha aceptado que el derecho a la salud es el “derecho de toda persona al disfrute del más alto

⁷¹ El Pleno ha destacado que junto con el artículo 4 constitucional, el derecho a la salud se integra, entre otros, con las diversas disposiciones del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, en consecuencia, adquiere sentido interpretativo con la Observación General 14 aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al resultar la interpretación autorizada del órgano internacional encargado de su aplicación. Ver Amparo en revisión 315/2010. Asimismo, esta Primera Sala ha manifestado que el derecho a la salud se integra, además, por la interpretación autorizada tanto de la Constitución, como de los tratados internacionales, a saber la Suprema Corte de Justicia y los órganos autorizados para interpretar cada organismo internacional.

Respecto de la Primera Sala, puede verse la tesis LXB/2008, visible en la página 457 del Tomo XXVIII (julio de 2008) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”

Respecto de la Segunda Sala, ver la tesis CVIII/2014, visible en la página 1192 del Libro 12 (Noviembre de 2014) Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO.”

⁷² Ver tesis de jurisprudencia 20/2014, visible en la página 202, Libro 5 (abril de 2014) Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”

También ver la tesis de jurisprudencia 22/2014, visible en la página 94 del Libro 5 (abril de 2014) Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.”

⁷³ Tesis aislada XVI/2011 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 29 del Tomo XXXIV (agosto de 2011) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN”.

⁷⁴ Contradicción de Tesis 293/2011, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de 3 de septiembre de 2013, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Contradicción de Tesis 21/2011, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de 9 de septiembre de 2013, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: David García Sarubbi, Miguel Antonio Núñez y Karla I. Quintana Osuna.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

nivel posible de salud física y mental”⁷⁵ y es justiciable en distintas dimensiones de actividad.

114. El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

115. Según la Observación General 14, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el apartado a) del párrafo 2 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales debe interpretarse en el sentido de que es preciso adoptar medidas para mejorar la salud infantil y materna, los servicios de salud sexuales y genésicos, incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención

⁷⁵ Tesis aislada CVIII/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1192 del Libro 12 (Noviembre de 2014) Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO.” También ver la tesis LXV/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 457 del Tomo XXVIII (julio de 2008) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

anterior y posterior al parto, los servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información.

116. Al resolver el amparo en revisión 237/2014⁷⁶, esta Primera Sala afirmó, en la tesis que derivó del asunto en cuestión, que la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y también dijo que es claro, entonces, que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar.⁷⁷

117. El artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador– establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

⁷⁶ Resuelto en sesión de cuatro de noviembre de dos mil quince por mayoría de 4 votos.

⁷⁷ 1a. CCLXVII/2016 (10a.) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL: La protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

118. El artículo 12 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer prevé:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

119. Acerca del contenido y alcance del derecho fundamental a la salud, la Primera Sala también ha dicho que:

(...) en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. [...]de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud⁷⁸.

⁷⁸ Tesis aislada LXV/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 457 del Tomo XXVIII (julio de 2008) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

120. Sobre las obligaciones del Estado, el artículo 1° constitucional prevé que todas las autoridades tienen la obligación de respeto, garantía y protección en relación con los derechos humanos. En específico, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, se destacó la decisión del Tribunal Pleno sobre los tres tipos de obligaciones derivadas del derecho a la salud: de respeto, protección y cumplimiento (garantía)⁷⁹. Dichas obligaciones garantizan “pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud”⁸⁰.

121. Dichos elementos que además están interrelacionados —tal como afirma la doctrina de esta Suprema Corte, que retoma en este punto la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales— son los siguientes:

- Disponibilidad: Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud [...] Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos

⁷⁹ Tesis aislada XVI/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 29, de rubro: “DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.” Amparo en revisión 315/2010, resuelto por el Pleno en sesión de 28 de marzo de 2011, por mayoría de seis votos. En el mismo sentido se han pronunciado las Salas: ver amparo en revisión 584/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la ministra Olga Sánchez Cordero. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro; amparo en revisión 173/2008, resuelto por la Primera Sala en sesión de treinta de abril de dos mil ocho, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz; amparo en revisión 378/2014, resuelto por la Segunda Sala en sesión de doce de noviembre de dos mil catorce, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del ministro Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. En la Corte Interamericana de Derechos Humanos ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246

⁸⁰ *Idem*.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.

- **Accesibilidad:** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones:

a. *No discriminación:* los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

b. *Accesibilidad física:* los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidad.

c. *Accesibilidad económica (asequibilidad):* los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos

d. *Acceso a la información:* ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

- Aceptabilidad: Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán, entre otras cosas, ser sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.
- Calidad: Además de aceptables, desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Esto implica contar con personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

122. De igual manera, el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud exige el cumplimiento de deberes concretos a las autoridades del Estado, pues se ha establecido que la salud es un bien

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

público cuya protección está a cargo del Estado⁸¹. Así, este derecho impone, por un lado, deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde la legislatura y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales y, por otro lado, impone deberes a los particulares, como las médicas y los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondo de pensiones y jubilaciones⁸².

123. Tal como se determinó en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, estos mandatos específicos se enmarcan en las obligaciones generales y deberes asignados por la Constitución a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cuando de derechos humanos se trata.
124. Según el Comentario General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la obligación de respetar el derecho a la salud implica no negar o limitar el acceso igual de todas las personas, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos, y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de las mujeres y las personas gestantes; asimismo los Estados deben tener en cuenta los actos de violencia desde la perspectiva de género.
125. La obligación de cumplir o garantizar requiere en particular que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a disfrutar del derecho a la salud; requiere que los Estados emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población, y exige que las autoridades adopten medidas apropiadas en todos sus ámbitos de acción para hacer plenamente efectivo el derecho a la salud⁸³.

⁸¹ Cfr. *inter alia*, amparo directo 51/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de dos de diciembre de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez. Corte IDH. *Ximenes Lopes vs Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149

⁸² Cfr. Amparo en revisión 476/2014, resuelto por la Primera Sala en sesión de veintidós de abril de dos mil quince, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

⁸³ Amparo en revisión 315/2010, op. cit. Cfr. Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

126. Incumpliendo con las obligaciones anteriores, cuando se deniega el acceso a los establecimientos, bienes y servicios de salud a determinadas personas o grupos de personas como resultado de la discriminación *de iure* o *de facto* o bien cuando existe una legislación o adopción de políticas que afectan desfavorablemente al disfrute de cualquiera de los componentes del derecho a la salud.⁸⁴ De igual manera, cuando no se reducen las tasas de mortalidad infantil y materna, los Estados incumplen con su obligación de garantizar y respetar el derecho a la salud.⁸⁵
127. Asimismo, de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, no basta con tener libertad para adoptar, autónomamente, las decisiones acerca de la propia salud, es fundamental poder ejecutarlas adecuadamente, sobre todo cuando vivimos en sociedades desiguales donde las personas enfrentan mayores obstáculos para acceder siquiera a los servicios básicos de salud debido a su pertenencia a grupos históricamente desaventajados como las niñas, adolescentes, personas indígenas, personas con discapacidad, migrantes, entre otros colectivos en situación de marginación.
128. Así, el Tribunal Pleno ha dicho que las decisiones sobre la propia salud, como terminar un embarazo, no pueden ser interferidas arbitrariamente y, además, debe existir toda la infraestructura para poder llevarla a cabo: servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad. Un aborto en condiciones no apropiadas coloca en indeseable riesgo la salud de las mujeres y las personas gestantes, las somete a la actuación arbitraria del personal de salud y a la amenaza de la prisión si fuera necesario que acudan a un servicio de atención médica para resolver eventuales complicaciones derivadas de un aborto, incluso cuando se trata de un aborto espontáneo⁸⁶.

Serie C No. 146 Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁸⁴ Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 50.

⁸⁵ *Íbidem*. Párrafo 52.

⁸⁶ Los servicios públicos de salud han cuestionado las versiones de las mujeres –especialmente pobres– que acuden a solicitar servicios de salud después de haber sufrido abortos espontáneos.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

129. En consecuencia, correspondería al Estado garantizar el acceso oportuno a estos servicios⁸⁷ como parte del derecho a disfrutar de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud⁸⁸. Respecto del derecho a la salud, la obligación del Estado de proveer acceso razonable y equitativo a servicios seguros de interrupción de embarazo se basaría, por ejemplo, en la necesidad de evitar que las decisiones autónomas de las mujeres y personas gestantes afecten adversamente su salud, colocando en riesgo su bienestar físico, mental o social, como resultado de la práctica inadecuada o peligrosa de un aborto.
130. Sobre esto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus Observaciones Finales para el Estado de Mexicano en 2018, señaló que, en el ámbito de salud, está preocupado por las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida⁸⁹, lo que se encuentra relacionado con lo dispuesto en su Recomendación General 19⁹⁰ en la que el Comité mencionado recomendó a los Estados parte a asegurar que se tomen medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, como abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de natalidad.⁹¹

⁸⁷ Tesis aislada LXV/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 457 del Tomo XXVIII (julio de 2008) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

⁸⁸ Tesis aislada LXV/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 457 del Tomo XXVIII (julio de 2008) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

⁸⁹ Párrafo 41, inciso a) de dicho documento.

⁹⁰ Emitida en 1992.

⁹¹ Párrafo 24, inciso m) de dicho documento.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

131. En relación con lo anterior, la Asamblea Mundial de la Salud desde 1967 identificó al aborto inseguro como un problema serio de salud pública en muchos países, siendo este una causa prevenible de mortalidad y morbilidad maternas, la cual puede y debe prevenirse mediante la educación sexual, la planificación familiar, los servicios para un aborto sin riesgos en la medida que lo permita la ley y la atención posterior al aborto en todos los casos. Siendo uno de los componentes clave de la estrategia de salud reproductiva global de la OMS eliminar el aborto inseguro. Componente que se basa en la protección y cumplimiento de los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho de todas las personas de acceder al mayor estándar de salud posible; el derecho básico de todas las parejas e individuos de decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener, el intervalo entre ellos y el momento de tenerlos, y de acceder a la información y los medios para hacerlo; el derecho de las mujeres de tener el control y decidir libre y responsablemente sobre temas relacionados con su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, sin coerción, discriminación ni violencia; el derecho de los hombres y mujeres de elegir a su esposo y casarse solo de libre y pleno consentimiento; el derecho de acceder a la información de salud relevante; y el derecho de cada persona de disfrutar los beneficios de los avances científicos y sus aplicaciones.⁹²
132. Ahora bien, la salud entendida en términos amplios supone una comprensión adecuada de los conceptos de bienestar y proyecto de vida. Desde esta perspectiva, el derecho a la salud es interdependiente de los derechos a la libertad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad, cuya relación se concreta, por tanto, en los derechos a tomar decisiones sobre la propia salud y sobre el propio cuerpo⁹³.

⁹² Organización Mundial de la Salud. Atención para un aborto sin riesgos: los fundamentos lógicos desde el punto de vista de la salud pública y los derechos humanos, pp. 18 y 19.

⁹³ "(...). El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales (...)" Observación general N° 14 (2000). El derecho al disfrute del más alto

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

133. Así, por ejemplo, para el Relator Especial para el Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental: “En el contexto de la salud sexual y la salud reproductiva, entre las libertades figura el derecho a controlar la propia salud y el propio cuerpo”⁹⁴. Esto significa que cuando la continuación del embarazo afecta la salud de la mujer, en su dimensión física, mental o social, la posibilidad de optar por su terminación es un ejercicio de sus derechos a la libertad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad.⁹⁵
134. De la misma manera que sucede en otros ámbitos de la salud cuando se trata de tomar decisiones sobre otras intervenciones: por ejemplo, las cirugías de carácter invasivo, donde la decisión tomada por un paciente acerca de la atención médica que desea recibir obliga a las y los profesionales de la salud a respetarla, la opción de las mujeres de interrumpir un embarazo cuando éste supone un riesgo para la preservación o consecución de su salud también merece respeto.
135. Por ello, respecto de los derechos sexuales y reproductivos⁹⁶, con fundamento en el principio de dignidad de las personas y sus derechos a la

nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Comité de derechos económicos, sociales y culturales. 22º período de sesiones. Ginebra, 25 de abril a 12 de mayo de 2000 Tema 3 del programa. E/C.12/2000/4; 11 de agosto de 2000.

⁹⁴ El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Informe del Relator Especial, Sr. Paul Hunt. Comisión de derechos humanos. 60º período de sesiones. Tema 10 del programa provisional. E/CN.4/2004/49; 16 de febrero de 2004.

⁹⁵ Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. Aprobada por el Tribunal Pleno, el 19 de octubre de 2009: DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

⁹⁶ Como ha sido ampliamente señalado en documentos internacionales, los derechos reproductivos están basados en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir en forma libre y responsable el número de hijos y fundamentalmente a contar con toda la información

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

autonomía e intimidad, uno de sus componentes esenciales lo constituye el derecho de las mujeres a la autodeterminación reproductiva⁹⁷, protegida esencialmente por el artículo 4 de nuestra Constitución. La decisión de ser madre o no tiene que ser adoptada de manera informada, no puede ser impuesta externamente, ni provocar una carga desproporcionada.⁹⁸

136. Este concepto se encuentra íntimamente relacionado con las obligaciones positivas por parte de los Estados de preservar la vida y generar condiciones de vida digna. Esta noción excede el sentido biológico de la vida e incluye elementos de bienestar y elementos subjetivos relacionados con la determinación de un proyecto de vida individual.

137. El derecho a la vida digna debe ser entendido no sólo como el derecho al mantenimiento de la vida en su acepción biológica, sino como el derecho a (i) la autonomía o posibilidad de construir el “proyecto de vida” y de determinar sus características (vivir como se quiere); (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), y (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).⁹⁹

que sea necesaria para lograrlo y también para alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. Estos derechos incluyen el derecho a tomar decisiones sobre la reproducción sin ningún tipo de discriminación, coacción o violencia y el derecho a controlar los asuntos relativos a la sexualidad, incluida la salud sexual y reproductiva.

⁹⁷El comité CEDAW ha determinado, que el derecho a la autodeterminación reproductiva de las mujeres es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad. Por ello constituyen graves violaciones a este derecho, la esterilización involuntaria y los métodos anticonceptivos impuestos sin consentimiento. Igualmente han señalado los diferentes Comités de Naciones Unidas, que el derecho a decidir el número de hijos está directamente relacionado con el derecho a la vida de la mujer cuando existen legislaciones prohibitivas o altamente restrictivas en materia de aborto, que generan altas tasas de mortalidad o morbilidad materna.

⁹⁸ Existen sentencias emitidas por diversas cortes constitucionales que demuestran la innegable la relación entre los derechos de libertad y el derecho a la salud, en lo relativo a las decisiones sobre la interrupción del embarazo, y que señalan, por ejemplo, que el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres prevalece cuando el embarazo resulta una carga extraordinaria y opresiva para las mujeres o cuando afecta su salud, sus condiciones económicas o las de su familia. (Consejo del Estado Francés, 1975); *Roe vs. Wade* y *Planned Parenthood v. Casey*, (Suprema Corte de Estados Unidos); Tribunal Constitucional Alemán, 1993; Tribunal Constitucional Español, 1985; *Caso Morgentaler*, Suprema Corte de Justicia De Canadá, y Corte Constitucional Colombiana C335-06; entre otros.

⁹⁹ Corte Constitucional Colombiana, sentencia C355/06

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

138. El concepto de “proyecto de vida” ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de los daños futuros que pueden causarse en una persona a través de la violación de sus derechos humanos:

[...] el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

*[...]El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.*¹⁰⁰

139. El proyecto de vida atiende, entonces, a la realización integral de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten razonablemente fijarse [...] expectativas y acceder a ellas. El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal sustentada en las opciones que una persona tenga para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone.

140. El concepto de proyecto de vida demuestra la importancia de las expectativas que cada persona tiene para su vida de acuerdo con sus condiciones y su contexto, y tiene como fundamento la autodeterminación de cómo cada una quiere vivir su vida. El proyecto de vida se puede afectar con la continuación de un embarazo que representa riesgo para la salud al

¹⁰⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. (Reparaciones y Costas)

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

perjudicar efectivamente la salud o la vida o, simplemente, por resultar incompatible con dicho proyecto. Por tanto, negar el acceso a la interrupción de embarazo cuando existe riesgo para la salud de las mujeres, además de los diferentes tipos de daño que puede causar, trastoca sus expectativas sobre su bienestar futuro. Además, las distorsiones del proyecto de vida individual también condicionan afectaciones a la salud de las mujeres.

141. La relación específica entre salud, bienestar e interrupción del embarazo reconoce la posibilidad de acceder a una interrupción de embarazo, que sea segura, como una circunstancia que contribuye al bienestar de las mujeres, no sólo en aquellos casos en los que su integridad física se encuentre en riesgo, sino también cuando la continuación del embarazo se presenta como incompatible con su proyecto de vida¹⁰¹. La afectación del bienestar es, en consecuencia, una afectación a la protección de su salud: “(...) Si se tomase realmente en cuenta la definición de salud como un asunto de bienestar, en este caso para [las] mujeres, los indicadores de bienestar mostrarían el beneficio del acceso al aborto seguro sobre la salud”.¹⁰²

142. El derecho al más alto nivel posible de salud implica que los estándares de bienestar son individuales y que no pueden ser definidos con indicadores inflexibles. El derecho a la a la salud se vincula con el derecho a la autonomía al aceptar que tales estándares de bienestar deben ser definidos por las mujeres, especialmente cuando se trata de servicios que ellas requieren, teniendo a disposición todas las condiciones que les permitan acceder a dichos estándares: servicios seguros y de calidad, información, respeto y confidencialidad.

¹⁰¹ Cook, Rebecca y Dickens Bernard M. Dinámicas de los derechos humanos en la reforma de las leyes de aborto. “III Salud y bienestar”: (...) *obligar a una mujer a continuar con un embarazo problemático constituye una forma de violencia que afectará su proyecto de vida y su bienestar emocional*”

¹⁰² *Idem*. En los países donde el aborto no está penalizado y existe fácil acceso a métodos anticonceptivos, la mortalidad, morbilidad y discapacidad por aborto se reducen dramáticamente

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

143. En criterio del Tribunal Pleno y que comparte esta Sala, observar el derecho a la salud desde la perspectiva del bienestar, permite comprender cómo el embarazo puede afectar la salud de las mujeres no sólo en aquellos casos en los que les causa una enfermedad física, sino también en aquellos casos en los que se afecta su bienestar, incluido aquello que para cada mujer signifique estar bien.¹⁰³ El concepto de bienestar incluye no sólo la cantidad de vida, sino, particularmente, la calidad de esa vida, y lo que sienten las mujeres en relación con su bienestar.¹⁰⁴ Esta aproximación reconoce la importancia de la percepción y conocimiento que tienen las mujeres sobre sí mismas y sobre lo que pueden o no asumir o sobrellevar. Este reconocimiento se basa en el respeto de sus derechos a la dignidad y a la autonomía, que se expresan, entre otras cosas, en la libre toma de decisiones sobre su salud de acuerdo con su proyecto de vida.

144. Así, de la misma manera en que se expuso para los puntos previos, queda claro que la relación específica entre salud y derechos reproductivos forman parte de un todo cuyo centro de acción son las mujeres y las personas con capacidad de gestar, puesto que se vincula de forma intrínseca con los atributos relacionados con el ejercicio de su propio plan de vida y la conducción de éste a través de la protección y búsqueda del más amplio bienestar en un marco de igualdad jurídica.

E) Derecho a decidir y sus implicaciones específicas en el aborto

145. Hasta aquí queda claro que, existen decisiones que no pueden ser intervenidas por el Estado arbitrariamente, como lo es decidir continuar o interrumpir un embarazo y acceder libremente a un procedimiento para ello—íntimamente relacionado con la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el derecho a la salud— sin embargo, ese derecho ha sido delimitado por esta

¹⁰³ Cook, Rebecca y Dickens Bernard M. Dinámicas de los derechos humanos en la reforma de las leyes de aborto. Op, cit. P, 10 y ss. “III Salud y bienestar”.

¹⁰⁴ *Idem*.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

Suprema Corte en razón del aborto, en virtud de que, así como existe el deber constitucional de proteger el derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes sobre su maternidad, también existe un deber de protección del bien constitucional del no nacido.

146. En la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Tribunal Pleno hizo dos precisiones sobre la protección constitucional al no nacido. Por un lado, recordó lo señalado al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, sobre que "...del hecho de que la vida sea una condición necesaria de la existencia de otros derechos no se puede válidamente concluir que debe considerarse a la vida como más valiosa que cualquiera de esos otros derechos. En otros términos, podemos aceptar como verdadero que si no se está vivo no se puede ejercer ningún derecho, pero de ahí no podríamos deducir que el derecho a la vida goce de preeminencia frente a cualquier otro derecho. Aceptar un argumento semejante nos obligaría a aceptar también, por ejemplo, que el derecho a alimentarse es más valioso e importante que el derecho a la vida porque lo primero es una condición de lo segundo."¹⁰⁵

147. Por el otro, determinó que en lo relativo a identificar el momento en que inicia la vida humana, "...no existe unanimidad en los criterios éticos, morales, filosóficos, científicos y legales sobre el momento a partir del cual empieza la vida humana y el momento a partir del cual debe protegerse por el Estado, sustentándose afirmaciones encontradas entre sí...".¹⁰⁶

148. Posteriormente, analizó el marco normativo nacional e internacional sobre la protección al no nacido, y determinó que el *nasciturus* escapa a la noción de persona como titular de derechos humanos, de modo que el ejercicio de éstos está determinado a partir del nacimiento. Asimismo, que el régimen jurídico no establece la protección del derecho a la vida desde la

¹⁰⁵ Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, resueltas por este Pleno en sesión de veintiocho de agosto de dos mil ocho, página 154.

¹⁰⁶ Página 127 de la ejecutoria en comento.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

concepción.¹⁰⁷ Sin embargo, precisó que lo anterior de ninguna manera se traduce en que el embrión o feto carezca de un delimitado ámbito de protección, por el contrario, **reconoció una cualidad intrínseca en el *nasciturus*, con un valor que se asocia a sus propias características en tanto se trata de la expectativa de un ser –con independencia del proceso biológico en el que se encuentre– y cuyo desarrollo es constante conforme avanza el proceso de gestación.**

149. Lo anterior, en virtud de que el embrión o el feto tiene un valor inherente de la mayor relevancia por su propio peso en tanto constituye la posibilidad del nacimiento de un ser humano, por lo que ciertamente existe un interés fundamental en su preservación y desarrollo.¹⁰⁸ Así, en dicho precedente, el Tribunal Pleno destacó que, si bien queda claro que el embrión o feto no es titular de derechos humanos, el interés en brindar un espectro de protección se ciñe a la propia expectativa que por definición constituye; **sólo podrá considerarse titular de derechos fundamentales a la persona que nace viva, y ésta sólo puede existir si el Estado procura un ámbito de protección a su natural paso previo: el proceso de gestación.**

150. Es decir, el Tribunal Pleno fue **concluyente en afirmar que el proceso de gestación constituye un valor constitucionalmente relevante vinculado a la expectativa del nacimiento de un ser humano a partir de la existencia de un feto o embrión, categoría que implica su reconocimiento como un bien que ineludiblemente amerita la protección de los poderes públicos del Estado por lo que es en sí mismo, por su relevancia intrínseca. Además, el periodo prenatal también amerita la tutela correspondiente asociada a la protección conjunta que corresponde a las mujeres que, en su ejercicio del derecho a elegir, optan por el camino de la maternidad como plan y proyecto de vida.**

¹⁰⁷ Sobre estas nociones véase: Carpizo, Jorge “*La interrupción del embarazo antes de las doce semanas*” en Derechos Humanos, Aborto y Eutanasia, coord. Raúl Márquez Romero (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008), páginas 16 a 21. Texto accesible en vínculo: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2841/4.pdf>

¹⁰⁸ Al respecto, véase: Dworkin, Ronald, “*Life’s Dominion, An Argument about Abortion, Euthanasia and Individual Freedom*”, Vintage Books, Nueva York, 1994.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

151. Por ello, señaló que el aumento progresivo del proceso de gestación como bien constitucional, es un factor determinante en esta apreciación y en la ineludible conclusión de que al *nasciturus* le asisten medidas de protección de orden público, las cuales se intensifican de conformidad con el propio avance del embarazo. **El acrecentamiento a lo largo del tiempo de la valía de este bien constitucional, está asociado a que el paso de las semanas de gestación significan el desarrollo de las características que pueden incluirse en cualquier debate sobre aquello que define a un *ser humano*, el cual es un proceso que ocurre gradualmente y sin ningún tipo de pausa; además, ese rasgo fundamental debe ser visto en simultáneo con el aumento en la posibilidad de que sobreviva fuera del seno materno de manera independiente.**
152. Así, el Tribunal Pleno señaló que esos rasgos de corte biológico se traducen jurídicamente en que el ámbito de protección se extiende de la misma manera: progresivamente, de forma que la ausencia de titularidad de derechos no constituye obstáculo para conferirle, en esa misma lógica, un ámbito de protección que se despliegue de manera correlativa. Ello, pues el proceso de perfeccionamiento gestacional añade en su desarrollo cambios cualitativos de naturaleza somática y psíquica que obligan a que ello tenga un reflejo en el status jurídico del sujeto vital¹⁰⁹. Esto es justamente lo que subyace a su condición de bien constitucional que exige un ámbito de tutela y del dictado de previsiones especiales debido a su singularidad y de sus propias características superlativas que son definidas por sus propios rasgos vinculados al proceso humano de reproducción.
153. En esta línea, en el referido precedente se señaló que la revisión de cada paso del proceso de perfeccionamiento del desarrollo de la gestación, conduce a la innegable verdad de que aumenta la capacidad del organismo

¹⁰⁹ Sobre esta noción, véase la Sentencia del Tribunal Constitucional Español 53/1985 de 11 de abril de ese año (Caso Despenalización del Aborto), consultada en: López Guerra, Luis. *Las Sentencias Básicas del Tribunal Constitucional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 2008, páginas 138 – 153.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

para sentir dolor, experimentar placer, reaccionar a su entorno y sobrevivir fuera del vientre materno, así como su viabilidad para ser persona; cada semana que transcurre se suceden eventos fundamentales que subrayan la importancia del bien constitucional, su singularidad y trascendencia inherente a la humanidad en su conjunto; consecuentemente, de forma sincrónica se acrecienta la obligación prioritaria del Estado para protegerlo conforme ocurren tales acontecimientos, constituyendo su salvaguarda un interés apremiante que debe traducirse en la implementación de acciones permanentes con el objetivo de brindar el más amplio resguardo.

154. De ahí que, la apreciación integral del proceso de gestación permite, para efectos de la problemática concreta, realizar una mejor integración cuando se observa en relación con el derecho constitucional de las mujeres y personas gestantes a decidir, pues permite jurídicamente establecer un espacio para que ambos puedan desenvolverse y tener un lugar determinado. Es decir, el carácter no absoluto de ningún derecho fundamental frente a otro y las particularidades de la vida en formación como un bien cuyo valor crece progresivamente, son los rasgos que, en definitiva, permiten conciliar el derecho a elegir frente a la protección constitucional del concebido, a partir de la singular relación que la mujer guarda con éste.

155. Es así que, el Tribunal Pleno determinó que “la protección de la vida en gestación no puede presentarse como antagónica a la de las mujeres y las personas gestantes, quienes no sólo son titulares de derechos y gozan de inmunidad frente a la injerencia del Estado en decisiones que corresponden a su vida privada, sino que sólo protegiéndolas a ellas y a través de ellas es que el Estado puede proteger, a su vez, ese bien constitucionalmente relevante.”¹¹⁰

156. Así, se entiende que la labor común del Estado con la mujer o persona gestante, es la manifestación inicial de la manera en que debe desplegarse

¹¹⁰ Página 95 de la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

la protección jurídica del *nasciturus* en la etapa inicial del periodo de gestación, de manera que coexista el respeto del derecho a decidir y el compromiso de que las políticas públicas y los funcionarios brinden un amplio espectro de tutela a la mujer o persona gestante, que le permita (esencialmente a través de servicios de asesoría y acompañamiento) tomar una elección informada, lo que constituye una protección del embrión o feto que se manifiesta de manera no invasiva y en observancia de la autonomía reproductiva.

157. El Tribunal Pleno dijo sobre ello, que la constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener que **no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación**¹¹¹, lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.¹¹²
158. Frente al escenario de la mujer y aquellas personas con capacidad de gestar que se plantean la disyuntiva de continuar o interrumpir su embarazo, **es preciso fijar los alcances del derecho a decidir como exigencia para**

¹¹¹ Sobre este acercamiento a la “la maternidad como obligación”, véase: Ferrajoli, Luigi, “*La Cuestión del Embrión entre Derecho y Moral*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61696>.

Destacadamente lo expresado en el sentido de que: “...*En el debate público, el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad suele ser presentado como “derecho de aborto”, es decir, como una libertad positiva (o “libertad para”) que consiste, precisamente, en la libertad de abortar. Se olvida, que antes es una libertad negativa (“libertad de”), es decir, el derecho de la mujer a no ser constreñida a convertirse en madre contra su voluntad; y que la prohibición penal de abortar no se limita a prohibir un hacer, sino que obliga además a una opción de vida que es la maternidad...*”.

¹¹² Párrafo 131 de la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

el Estado de implementar medidas específicas útiles para su materialización, y cuyo contenido debe ser definido teniendo como punto de partida lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1 del texto jurídico fundamental, en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.¹¹³

159. El Tribunal Pleno determinó que esta elección, es decir, el decidir la continuación o interrupción del embarazo, corresponde en exclusiva a la mujer o persona con capacidad de gestar, pues se vincula a una de las esferas más íntimas que configuran su dignidad y su personalidad, en tanto que sólo ella puede, de acuerdo con sus circunstancias individuales, responder cómo integrará la maternidad a su plan y proyecto de vida, así como –en su caso– las razones por las que prefiere tomar la compleja decisión de interrumpir la gestación.¹¹⁴

160. Además, señaló que se trata de una de las decisiones más trascendentales que puede enfrentar en su propio ciclo de vida, de manera que sólo ella en su intimidad conoce la importancia de cada una de los motivos personales, médicos (físicos y psicológicos), económicos, familiares y sociales, que la orillan a tomar una decisión en un sentido u otro.¹¹⁵ Decisión que, además, se vincula estrechamente con la obligación del Estado de proporcionar a la mujer y persona gestante, en un contexto de confidencialidad, la información suficiente para tomar esa decisión clave en su vida reproductiva.¹¹⁶

161. Para dotar de protección efectiva al *nasciturus*, las acciones públicas a cargo del Estado mexicano deben encaminarse a proteger efectivamente los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, esto comprende las implicaciones esenciales del derecho a decidir, asegurando

¹¹³ Párrafo 154 de la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

¹¹⁴ Párrafo 162 de la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

¹¹⁵ Párrafo 163 de la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

¹¹⁶ Párrafo 164 de la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

atención prenatal a todas las mujeres, adoptando medidas efectivas de compatibilidad de la maternidad con los intereses laborales y educativos; abatiendo la mortalidad materna y garantizando la igualdad de acceso a oportunidades educativas y laborales.¹¹⁷

162. Las anteriores consideraciones respaldan la noción de que el derecho a decidir, en relación con la mujer o persona gestante que opta por la interrupción del embarazo, sólo tiene cabida dentro de un breve plazo cercano a la concepción, como un mecanismo para equilibrar los elementos que coexisten y brindar un ámbito de protección tanto al concebido como a la autonomía reproductiva, un espacio donde la tutela de ambos sea posible.
163. En relación con la fijación de la temporalidad en que puede ser llevado a cabo un procedimiento de interrupción del embarazo como parte del ejercicio del derecho a decidir, el Tribunal Pleno señaló que éste debe ser razonable, es decir que su diseño legislativo no debe anular o volver inejercitable la citada prerrogativa, pero también debe considerar—ineludiblemente— el incremento paulatino en el valor del proceso de gestación. Para ello, señaló que el legislador puede acudir a la información científica disponible, así como a las consideraciones de política pública en materia de salud que le parezcan aplicables en la medida de que sean compatibles con las razones aquí vertidas, así como guiarse —a modo de referente— por los parámetros fijados en otras entidades en donde el derecho a elegir ha sido instrumentado en sus legislaciones (Ciudad de México, Oaxaca e Hidalgo). Por ejemplo, sobre el plazo de la Ciudad de México, se consideró razonable que el procedimiento para abortar se lleve a cabo dentro del período de doce semanas, puesto que es más seguro y recomendable en términos médicos; además, jugó un papel determinante para la decisión de esta Suprema Corte que la interrupción legal del embarazo se fijó antes del desarrollo de las facultades sensoriales y cognitivas del *nasciturus*. Aunado a que se reflexionó a partir de información científica la temporalidad del

¹¹⁷ Rebecca J. Cook et al., *“Salud reproductiva y derechos humanos. Integración de la medicina, la ética y el derecho”*, 2ª ed., trad. Adriana de la Espriella, Colombia, Profamilia, 2005.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

desarrollo de la gestación con el alcance de que dentro de las primeras doce semanas existe sólo un incipiente desarrollo, así como la seguridad sanitaria de la interrupción del embarazo, sin graves consecuencias para la salud de la mujer.

164. Adicionalmente, se consideró que el plazo de doce semanas se juzga razonable para que tenga lugar la íntima reflexión de la mujer, se preste la asesoría médica y psicológica y, en su caso, se ejecute el procedimiento correspondiente. También, resulta importante destacar, que el propio derecho comparado indica que las distintas legislaciones se han guiado por estos parámetros, lo que se ha traducido en que la regla jurídica general es que la interrupción legal del embarazo sólo pueda tener lugar dentro de las primeras doce semanas de gestación, en la propia lógica en que este Alto Tribunal estimó ese plazo conforme y ajustado al orden constitucional mexicano en la sentencia previamente citada¹¹⁸.

165. Expuesto lo anterior, queda claro que el derecho de las mujeres y, cuya titularidad se extiende a las personas gestantes, a decidir sobre su maternidad tiene íntima relación con el derecho a la dignidad humana, la autonomía y libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la igualdad y no discriminación, pues no sólo implica la libertad de elección de continuar o, en su caso, interrumpir el embarazo (dentro de la primera etapa de la preñez), sino que dicha elección está íntimamente ligada o conectada con el reconocimiento que merecen como seres humanos capaces de elegir lo que mejor les corresponde en apego a su proyecto de vida, conforme al cual podrán obtener el nivel más alto de bienestar, sin que dicha decisión se vea afectada de manera discriminatoria y arbitraria.

166. En ese tenor, esta Primera Sala procede a analizar la constitucionalidad de los artículos impugnados, a la luz de los derechos a la autonomía

¹¹⁸ Al día de hoy, más de 60 países permiten dicha interrupción voluntaria del embarazo dentro de las doce semanas de embarazo como tiempo límite para realizarla. Fuente: Center for Reproductive Rights, The World's Abortion Laws. Disponible virtualmente en la liga: <https://reproductiverights.org/worldabortionlaws>.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

reproductiva y libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y el derecho de igualdad y no discriminación, conforme al alcance y contenido previamente expuestos.

Análisis de constitucionalidad del artículo 143 y 146 del Código Penal para el Estado de Chihuahua.

167. El texto normativo de los artículos 143 y 145 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, son del tenor siguiente:

“Artículo 143.

Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.

Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.”

“Artículo 145.

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.”

168. De la lectura integral de estos enunciados legales, se desprende que los **párrafos primero y segundo** del artículo 143 y el precepto 145 del Código Penal para el Estado de Chihuahua regulan el delito de aborto doloso, el consiste la interrupción del embarazo *con el consentimiento y en cualquier momento del mismo*, ya sea que lo realice la propia persona embarazada u otra persona *con dicho consentimiento*, y lo sanciona me pena de prisión.

169. Así, el tipo penal de aborto doloso, regulado en los artículos que se analizan, tiene un impacto frontal y directo con la libertad reproductiva de la

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

mujer y de las personas con capacidad de gestar de decidir ser o no madre, en virtud de que, al castigar con pena y considerar como delito su decisión y consentimiento sobre la interrupción del embarazo en cualquier momento del embarazo, es decir, incluso durante la primera etapa de embarazo, dentro de la cual, como se dijo en párrafos previos, existe el reconocimiento de respeto completo al derecho de decidir de las mujeres y personas gestantes sobre su maternidad, anula por completo el derecho de las mujeres y personas gestantes de decidir sobre su maternidad.

170. En la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, el Pleno de esta Suprema Corte señaló que históricamente los estudios de derecho penal han ofrecido distintas razones para justificar la decisión del legislador de incluir en los códigos penales normas que criminalizan y sancionan con pena de prisión la decisión de la mujer de interrumpir su embarazo que han sido por considerar al aborto contrario a la moral, por prevención de la mortalidad materna y por protección de la vida en gestación.

171. Sobre la primera razón, es decir, aquella en la que se criminaliza y penaliza la interrupción del embarazo por estimarse contrario a la moral, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Tribunal Pleno determinó que no puede ser considerado un fin legítimo que sustente la racionalidad de la norma, pues el debate sobre su moralidad o inmoralidad debe reservarse al ámbito íntimo de cada persona, pero de ninguna manera debe dar contenido a la política criminal¹¹⁹. El derecho penal, en su carácter de último recurso estatal para proteger bienes jurídicos, no debe involucrar –ni en su construcción ni en su uso– corrientes o posturas ideológicas de orden moral en relación con la interrupción del embarazo, pues se trata estrictamente de un tema de derechos humanos y protección de bienes constitucionalmente definidos dentro de un Estado laico y democrático.

¹¹⁹ Sobre este punto, véase: Vázquez, Rodolfo, “*Aborto: Derecho a decidir, Algo más sobre el aborto*”, páginas 23 a 31. Localizable en el siguiente vínculo: http://www.debatefeminista.pueg.unam.mx/wp-content/uploads/2016/03/articulos/034_02.pdf

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

172. En ese mismo precedente se consideró que, en cuanto a prevenir la mortalidad materna, tampoco es posible emplearlo como finalidad de la prohibición penal, pues la ciencia médica actual garantiza que una interrupción del embarazo realizada por especialistas y en un periodo temprano del proceso de gestación, representa el menor riesgo posible para la mujer o persona gestante. En todo caso, el fin de prevenir la mortalidad materna podría asociarse como fin válido de otras variantes del delito de aborto, destacadamente el denominado no consentido o forzado, en donde la ausencia de voluntad de la mujer la coloca en una situación de vulnerabilidad más grande que en otros escenarios. Sin embargo, aquí se revisa el caso de que el aborto es consentido por la mujer o persona gestante, de modo que, la prevención de la mortalidad materna no puede considerarse como un objetivo que justifique la existencia de la norma en términos constitucionales.
173. Si bien las dos razones anteriores no pueden constituir fines legítimos para la medida en análisis, en relación con el fin relativo a proteger la vida en gestación mediante la inhibición de la práctica de abortos, el Tribunal Pleno señaló que esta razón sí es un fin constitucionalmente legítimo. Sin embargo, que dicha medida, mediante la vía punitiva diseñada por la legislatura estatal no concilia el derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar a decidir con la finalidad constitucional, sino que lo anula de manera total a través de un mecanismo –el más agresivo disponible– que no logra los fines pretendidos (inhibir la práctica de abortos). La penalización de la interrupción de la etapa primaria del embarazo no resulta idónea para salvaguardar la continuación del proceso de gestación, puesto que, como este Alto Tribunal señaló en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, constituye una realidad social que las mujeres que no quieren ser madres recurren a la práctica de interrupciones de embarazos clandestinos con el consiguiente detrimento para su salud e incluso con la posibilidad de perder su vida.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

174. Así, correlativamente, produce efectos nocivos como: puesta en riesgo de la vida e integridad de la mujer y personas con capacidad de gestar, criminalización de la pobreza, y descarta otras opciones de tutela de carácter menos lesivo, como podría ser el trabajo conjunto con la mujer embarazada o persona gestante para que tomen una decisión informada de todas las implicaciones; orientar con mayor fuerza las políticas públicas a través de los servicios de educación sexual, asesoría y acompañamiento en materia de planificación familiar, acceso y uso de métodos anticonceptivos, entre otras.
175. Aunado a lo anterior, la forma en cómo se encuentra redactado el artículo incluye todos los supuestos temporales en que puede acontecer la interrupción del embarazo con origen en una decisión voluntaria de la mujer o persona gestante; comprendiendo con tal regulación tanto la interrupción temprana como aquella que podría acontecer en cualquier otro momento del proceso de gestación.
176. Por ello, los párrafos primero y segundo del artículo 143 y el artículo 145 impugnados resultan entonces de una naturaleza absoluta, al no brindar ningún margen para el ejercicio del derecho humano a elegir la vida reproductiva que, con los matices destacados en esta sentencia, asiste a las mujeres y personas con capacidad de gestar en el supuesto de concebir.
177. De esta manera, la fórmula legislativa de orden penal que fue elegida por el legislador local, que contiene la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo *en cualquier momento*, supone la total supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar. La disposición penal, en esa medida, no considera el balance que debe existir entre la protección al bien constitucional del no nacido y el derecho fundamental de decidir sobre la maternidad de las mujeres y personas gestantes, destruyendo el equilibrio constitucional que deben guardar proporcionalmente tales derechos. Esto, al inhibir en su totalidad el derecho a elegir, a través de brindar una protección total y absoluta al concebido.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

178. Por ello, su inconstitucionalidad no depende de que la norma no permita interrumpir el embarazo siempre, sino que no permite interrumpirlo en la fase inicial de la gestación sin dejar de calificarlo como delito, pues si bien el legislador puede buscar válidamente la finalidad de proteger la vida en gestación, no puede afectar en forma desproporcionada los derechos de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, pues no es constitucionalmente admisible que el legislador sacrifique de manera absoluta los derechos fundamentales de la mujer embarazada o persona gestante por lo que, si dentro de la política criminal estima que deben establecerse medidas de índole penal a fin de proteger la vida del concebido así como la de la mujer, tal regulación debe comprender hipótesis que impidan el excesivo sacrificio de los derechos involucrados, es decir, sin crear una obligación desproporcionada en relación con el proyecto de vida de la mujer que la obligue a ser madre¹²⁰.

179. Esto último coincide con la doctrina referente que la tipificación de un delito y la fijación de la pena representan una intervención en los derechos fundamentales, por lo que la libertad en sentido negativo, es decir, aquella que consiste en hacer u omitir lo que uno quiera, no es absoluta y por tanto puede ser restringida e intervenida legislativamente, sin embargo, esto último puede darse sólo en razón del favorecimiento de otros derechos y bienes

¹²⁰ En relación con este punto, señala Ferrajoli: *“la punición del aborto es el único caso en que se penaliza la omisión no ya de un simple acto —como en el caso, por lo demás bastante aislado, de la “omisión de socorro”— sino de una opción de vida: la que consiste en no querer convertirse en madre. Esta circunstancia es generalmente ignorada. Habitualmente se olvida que, a diferencia de lo que sucede con las restantes prohibiciones penales, la prohibición del aborto equivale también a una obligación —la obligación de convertirse en madre, de llevar a término un embarazo, de parir, de educar a un hijo— en contraste con todos los principios liberales del derecho penal. En contraste con el principio de igualdad, que quiere decir igual respeto y tutela de la identidad de cada uno, la penalización del aborto sustrae a la autonomía de la mujer sobre su propio cuerpo, y con ella su misma identidad de persona, reduciéndola a cosa o instrumento de procreación sometida a fines que no son suyos”*.

Cita extraída de: Ferrajoli, Luigi, *La Cuestión del Embrión entre Derecho y Moral*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61696>, página 266.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

constitucionales, siempre y cuando dicha restricción a la libertad no sea desproporcionada.¹²¹

180. Esto, además de que, como se señaló en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, este tipo penal agudiza sus efectos en las mujeres y personas gestantes en situación de marginación económica, desigualdad educativa y precariedad social, ante el limitado acceso a los diversos mecanismos que pueden fungir para orientar a una mujer o persona gestante en el desarrollo de su sexualidad y de sus derechos reproductivos.

181. Asimismo, los párrafos analizados también resultan discriminatorios en materia de maternidad y derechos reproductivos, en virtud de que, al prohibir y no reconocer el derecho de decisión de las mujeres y personas gestantes, no reconoce su singular dignidad y capacidad de tomar decisiones responsables sobre su plan de vida e integridad corporal, perpetuando con ello los estereotipos y estigmas que existen socialmente sobre que las mujeres o personas gestantes sólo pueden desplegar su sexualidad para procrear o el empate que existe entre las mujeres y maternidad considerando dichos conceptos como sinónimos.

182. Lo anterior, además de anular su dignidad, considerándolas objeto de regulación y protección y no como sujetos de derechos capaces de tomar decisiones sobre su propio cuerpo y maternidad, perpetuando el ejercicio de la violencia en contra de las mujeres y personas gestantes, causándoles, en razón de su género, daños o sufrimientos físicos, sexuales o psicológicos e impidiendo que puedan alcanzar una igualdad jurídica.

183. De igual manera los párrafos primero y segundo del artículo 143 y el precepto 145 Código Penal para el Estado de Chihuahua, vulneran el derecho a la salud de las mujeres y personas gestantes, en virtud de que, al obligarlas a ser madres cuando esto es contrario a su proyecto de vida, atenta directa y

¹²¹ Cfr. Bernal Pulido, Carlos, El Derecho de los derechos, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, pp. 123, 124 y 125.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

frontalmente con su derecho al disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, conforme al cual se les reconoce el control de su salud y cuerpo con inclusión de su libertad sexual. Esto, además de ser claramente contrarios a las obligaciones que tiene el Estado para con las mujeres y personas gestantes en relación con su derecho a la salud, consistentes en su respeto, protección y cumplimiento, pues impiden su acceso de forma discriminatoria y, en lugar de ofrecer las medidas para su plena realización, lo impiden totalmente.

184. Asimismo, dicha medida puede ocasionar que las mujeres y personas gestantes que quieren abortar, tengan que hacerlo de manera clandestina y en condiciones inapropiadas, lo que las coloca en indeseable riesgo de salud, orillando a que las decisiones que autónomamente tomen sobre su maternidad afecten su salud, colocando en riesgo su bienestar físico, mental o social.
185. La Organización Mundial de la Salud ha señalado que las consecuencias sobre la salud de un aborto inseguro dependen de los centros de salud donde se realiza el aborto, la capacidad del profesional que realiza el aborto, el método de aborto empleado, la salud de la mujer y la edad gestacional del embarazo, sin embargo, los procedimientos del aborto inseguro pueden implicar la inserción de un objeto o sustancia -una raíz, una ramilla o un catéter o un brebaje tradicional- en el útero, la dilatación y el curetaje hechos en forma incorrecta por un profesional no capacitado, la ingesta de sustancias dañinas y la aplicación de una fuerza externa. En algunos casos, los profesionales tradicionales golpean fuertemente a puñetazos la parte inferior del abdomen de la mujer para interrumpir el embarazo, lo que puede causar la ruptura del útero y la muerte de la mujer. Asimismo, las consecuencias de usar ciertos medicamentos, como el misoprostol en dosis incorrectas para inducir el aborto son mixtas, pudiendo producir complicaciones graves y muertes maternas. Dentro de estas complicaciones, incluyen la hemorragia, la septicemia, la peritonitis y el

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

traumatismo del cuello del útero y los órganos abdominales. Alrededor del 20% al 30% de los abortos inseguros provocan infecciones del aparato reproductor, y entre el 20% y 40% de estas infecciones acaban en una infección del tracto genital superior.¹²²

186. Una de cada cuatro mujeres sometidas a un aborto inseguro probablemente desarrollo una incapacidad temporal o permanente que requiera atención médica. Por cada mujer que solicita atención posterior al aborto en un hospital, existen varias que se sometieron a un aborto inseguro pero que no procuran atención médica, ya sea porque consideran que la complicación no es algo seria o porque carecen de los medios económicos necesarios o porque temen al abuso, al maltrato o a una represalia legal. Así, los principales costos fisiológicos, financieros y emocionales son acarreados por las mujeres que sufren un aborto inseguro.¹²³

187. Así, resulta claramente contrario al derecho de salud, pues conforme a este derecho, toda mujer o persona gestante tiene derecho a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de salud que puedan alcanzar, como lo es el acceso universal a los servicios más amplios posibles de salud sexual y reproductiva, entendiéndose esta como un estado de bienestar físico, mental y social y no como mera ausencia de enfermedades en todo lo referido al sistema reproductivo, sus funciones y procesos y, dado que la salud es un derecho que protege tanto aspectos físicos como emocionales y sociales, su adecuada garantía implica la adopción de medidas para que la interrupción de embarazo sea posible, disponible, segura y accesible.

188. Es así, que la medida contemplada por el legislador de Chihuahua no sólo vulnera el derecho a decidir, sino que, al estar este derecho construido sobre pilares con implicaciones individuales propias, la tipificación que anula

¹²² Organización Mundial de la Salud. Atención para un aborto sin riesgos: los fundamentos lógicos desde el punto de vista de la salud pública y de los derechos humanos, pp. 19 y 20.

¹²³ *Ibidem*, p. 20.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

por completo esa prerrogativa de la mujer y de las personas con capacidad de gestar se traduce –en automático– en la vulneración inmediata de todos los elementos involucrados. Es decir, se trastoca la dignidad de la mujer y de la persona con capacidad de gestar frente al desconocimiento de sus propias características que la individualizan y la definen; se afecta trascendentalmente su autonomía y libre desarrollo de la personalidad al impedirse la posibilidad de elegir el propio plan y proyecto de vida conforme a sus íntimas convicciones; se crea un mecanismo de violencia de género que refuerza roles –la maternidad como destino obligatorio– que repercuten en la imposibilidad de alcanzar la igualdad jurídica y se lesiona su salud mental y emocional ante la imposibilidad de plantearse alternativas de decisión, de conducción de la vida propia, lo que a su vez genera el impedimento de alcanzar el más pleno bienestar.

189. Expuesto lo anterior, se determina la inconstitucionalidad de los párrafos primero y segundo del artículo 143 y el precepto 145, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua que parten de la idea de que la interrupción del embarazo, **sin importar si se realiza en la primera etapa del aborto y con el consentimiento de la mujer y persona gestante**, es un delito, suponiendo la total supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar y con ello a la salud y a la igualdad. Ello, pues considerarlos constitucionales supondría aceptar la anulación de derechos constitucionales generales que no pueden ser objeto de limitaciones establecidas en disposiciones de carácter estatal.

190. En esta forma, el párrafo tercero del artículo 143 del Código Penal para el Estado de Chihuahua sí mantiene su constitucionalidad, en virtud de que escapa de los derechos a decidir a la salud y a la igualdad jurídica de las mujeres y personas gestantes, haciendo referencia a aquel supuesto en el que no se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

Inconstitucionalidad del artículo 146, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chihuahua

191. El artículo 146, fracción del Código Penal para el Estado de Chihuahua, es del tenor siguiente:

“Artículo 146.

Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código; ...”

192. Como se observa, el precepto transcrito prevé los casos que constituyen una exclusión a la tipificación del aborto doloso y, por ende, no se aplicará pena de prisión, siendo tales casos los siguientes: **cuando se embarazo sea producto de una violación o de una inseminación artificial no consentida.**

193. Dicho artículo prevé excusas absolutorias al aborto. Es decir, se considera que sí existió una conducta típica (aborto), pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito. Esto, conforme a la tesis P.V/2010, cuyo rubro es: “EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS”¹²⁴. Dichas excusas absolutorias no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad, es decir, se considera que sí cometió el delito, pero no se castiga.

194. Así entonces, resulta inconstitucional la porción normativa que establece “*Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto*” pues coadyuva nocivamente a que subsista una noción de

¹²⁴ Registro 161333, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 18.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

criminalidad en relación con la acción de abortar aún, tratándose de supuestos en los cuales la concepción se dio en un marco de ausencia de consentimiento de la mujer, como lo es el aborto por violación o la inseminación artificial no autorizada, o bien se pretende dar cobertura y protección a la salud. Es decir, su inconstitucionalidad radica en que la disposición califica como delito el actuar de la mujer o persona gestante como un crimen, contribuyendo negativamente al derecho de decisión.

195. Ello, aunado que tales medidas constituyen una traba para el acceso efectivo y pronto que, en materia de derecho a la salud, debe brindarse a las mujeres y personas gestantes para la interrupción del embarazo por motivos de salud.

196. En el amparo en revisión 1388/2015¹²⁵, esta Primera Sala entendió que, dentro del derecho a la salud, el disfrute al más alto nivel de bienestar físico, mental y social, implica, entre otras cosas, el acceso a los servicios de salud y a la protección de la salud. Esto abarca la obligación del Estado de prevenir razonablemente los riesgos asociados con el embarazo y con el aborto inseguro, lo que, a su vez, abarca, tanto una valoración adecuada, oportuna y exhaustiva de los riesgos que el embarazo representa para la restauración y protección de la salud de cada persona, como el acceso pronto a los servicios de aborto que resulten necesarios para preservar la salud de la mujer o persona gestante embarazada. Es así, que la adecuada garantía del derecho a la salud implica la adopción de medidas para que la interrupción del embarazo sea posible, disponible, segura y accesible.

197. Sobre esto, la Recomendación General 24 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, señala que la obligación de respetar los derechos exige que los Estados Parte se abstengan de poner trabas a las medidas adoptadas por las mujeres para conseguir sus objetivos en materia de salud, así como remover los

¹²⁵ Resuelto en sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve por unanimidad de 5 votos.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

obstáculos, requisitos y condiciones que impiden el acceso de las mujeres a la atención médica.¹²⁶

198. En relación con dichos obstáculos, la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO), ha señalado como ejemplos, entre otros, la estigmatización de quienes solicitan atención; leyes que restringen el aborto; ineficacia en la implementación (y la falta de conciencia) de las leyes sobre el aborto; falta de acceso a información sobre marcos regulatorios y métodos de aborto; análisis innecesarios desde el punto de vista médico, que retrasan la atención; falta de apoyo social; falta de agencia y capacidad para tomar decisiones; normas sociales y de género perjudiciales; actitudes negativas de los prestadores; mala calidad de los servicios; requisito de autorización de terceros además del paciente y el prestador médico; asesoramiento obligatorio; suministro de información engañosa y; restricciones financieras.¹²⁷

199. En relación con el derecho a decidir, debemos recordar que, conforme a los artículos 2, incisos f) y g) de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y 7, inciso e) de la Convención Belém do Pará, existe la obligación para que, sin dilación, los Estados Parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y de la Convención de Belém do Pará tomen medidas de tipo legislativo para, reformar, en el primer caso, las leyes que sean discriminatorias en contra de la mujer, y en el segundo, las que respalden persistencia o tolerancia de la violencia de la mujer. En la CEDAW, incluso hay una obligación específica de derogar las disposiciones penales que constituyen discriminación en contra de la mujer.

200. Así, el artículo 1 de la CEDAW señala que se entiende que la expresión discriminación contra la mujer “denotará toda distinción exclusión o restricción

¹²⁶ Párrafo 14 de dicho documento.

¹²⁷ Declaración de la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO), *superar los obstáculos que impiden el aborto*, septiembre de 2021, p. 1.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

*basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*¹²⁸

201. En términos del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la erradicación de la discriminación en contra de la mujer no se puede ver únicamente a la luz de la igualdad formal y sustantiva, sino que requiere también de que se tomen acciones encaminadas a lograr una igualdad transformadora, así en su Recomendación General 25, se han identificado las tres obligaciones básicas de los Estados parte:

*7. En primer lugar, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación —que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares— por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación. **La segunda obligación de los Estados Partes es mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces. En tercer lugar los Estados Partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales.**¹²⁹ [énfasis añadido]*

202. Por otro lado, la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre las obligaciones que emanan del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, resaltando la obligación de cumplimiento sin dilación¹³⁰. Pero, particularmente en el caso de **Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México**, enfatiza cómo este artículo alcanza a todas las esferas de actuación del

¹²⁸ Artículo 1 CEDAW.

¹²⁹ Recomendación general N° 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, 2004, párr. 7.

¹³⁰ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350., Párrafo 278.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

Estado, incluyendo la legislativa, de forma que impone la obligación de formular normas jurídicas y diseñar políticas públicas destinadas a combatir toda forma de violencia contra la mujer, lo que requiere aplicar medidas que erradiquen los prejuicios y los estereotipos y las prácticas que generen violencia por razón de género:

215. La Corte advierte que, del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y los demás derechos específicos consagrados en la Convención de Belém do Pará, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetar y garantizarlos. **Las obligaciones estatales especificadas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), tanto a nivel federal como estadual o local, así como en las esferas privadas. Ello requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer. [énfasis añadido]**

203. Así, además de fomentar la igualdad formal y sustantiva, los Estados deben adoptar “medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente”¹³¹. De tal suerte que, **también serán discriminatorias las normas, actos o demás medidas que repliquen estereotipos de género o reproduzcan relaciones de poder que menoscaben o anulen los derechos de la mujer.**

204. En efecto, la obligación anterior ha sido desarrollada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en la jurisprudencia que deriva del sistema de comunicaciones de particulares de la CEDAW, principalmente a la luz de los artículos 2 y 5 de esa convención. De manera general, el Comité enfatiza que la CEDAW obliga a que los Estados “modifiquen y transformen los estereotipos de género y pongan fin a la

¹³¹ *Ibíd.*, párr. 10.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

*aplicación injustificada de estereotipos de género negativos, que son causa fundamental y consecuencia de la discriminación contra la mujer*¹³². El CEDM también ha resaltado estereotipos y prejuicios de género específicos como contrarios a la CEDAW, por ejemplo:

- En materia de delitos sexuales: que las denuncias de violación pueden hacerse con facilidad, que existe un tipo de víctima ideal y racional que puede fungir como parámetro, que las características de las mujeres determinan su probabilidad de ser víctimas de este delito, o emplear el hecho de que la víctima y victimario se conocieran con anterioridad como atenuante del delito¹³³; además, que la falta de resistencia a la agresión sexual implica la existencia de consentimiento¹³⁴ o, que el matrimonio funja como excusa absolutoria en esta clase de delitos¹³⁵.
- En materia de derechos sexuales y reproductivos: consideró un estereotipo la prevalencia de la protección del feto sobre la salud de la madre¹³⁶.

205. De hecho, en las Observaciones Finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para México en el 2018, se señaló que le preocupa, dentro del marco de la salud sexual y reproductiva, que la

¹³² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, R.K.B. vs Turquía, dictamen aprobado el veinticuatro de febrero de dos mil doce, párr. 8.8; CEDM, Anna Belousova vs Kazajstán, dictamen aprobado el trece de julio de dos mil quince, párr. 10.10; CEDM, O.G. vs Federación de Rusia, dictamen aprobado el seis de noviembre de dos mil diecisiete, párr. 7.2; CEDM, S.T. vs Federación de Rusia, dictamen aprobado el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, párr. 9.4; CEDM, X e Y vs la Federación de Rusia, dictamen aprobado el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, párr. 9.9; CEDM, S.L. vs Bulgaria, dictamen aprobado el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, párr. 7.4.

¹³³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Karen Tayang Vertido vs Filipinas, dictamen aprobado el dieciséis de julio de dos mil diez, párrafos 8.4 a 8.6.

¹³⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, R.P.B. vs Filipinas, dictamen aprobado el veintiuno de febrero de dos mil catorce, párrafos 8.9 y 8.10.

¹³⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, V.P.P. vs Bulgaria, dictamen aprobado el doce de octubre de dos mil doce, párrafos 9.6.

¹³⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, L.C. vs Perú, dictamen aprobado el diecisiete de octubre de dos mil once, párrafo 8.15.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, que aun cuando algunas entidades federativas permiten la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias, persisten las dificultades en cuanto a su acceso efectivo, por lo que recomendó que se adoptaran las medidas necesarias para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos médicos adecuados.¹³⁷

206. Ahora bien, combatir la violencia en contra de la mujer es el objeto y fin de la Convención de Belém do Pará, pues este instrumento define “*violencia contra la mujer*” como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, **daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado***”¹³⁸. De acuerdo con el artículo 6 del tratado, una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; interpretación que ha sido confirmada por la Corte Interamericana¹³⁹.
207. Además, si bien la definición de la CEDAW no lo refiere explícitamente a la violencia contra la mujer, en la Recomendación General N°19, se establece que la definición de “*discriminación*” contenida en la CEDAW contempla la violencia de género. Esta clase de violencia afecta o nulifica el goce de los derechos humanos de las mujeres¹⁴⁰.
208. De hecho, al abordar el artículo 2(f) en esta Recomendación establece que los roles tradicionales y estereotipos perpetúan la violencia contra la mujer, pues dichas prácticas pueden llegar a justificar la violencia de género

¹³⁷ E/C.12/MEX/CO/5-6, párrafo 62, inciso b).

¹³⁸ Artículo 1 de la Convención de Belém do Pará.

¹³⁹ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 211; Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párrafos 290; Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafos 394 y 395;

¹⁴⁰ Recomendación general N° 19. “La violencia contra la mujer”, 1992 párrafos 6-7.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

como una forma de protección de las mujeres, cuyo efecto es en detrimento de sus derechos humanos¹⁴¹.

209. Por ello, se ha dicho que la violencia contra las mujeres constituye una discriminación contra las mujeres si tiene el propósito o la consecuencia de afectar a las mujeres por el hecho de serlo o cuando se perpetra con la intención o tiene la consecuencia de afectar a grupos identificables de mujeres porque su individualidad como personas se define en función de su feminidad como de otros factores o cualquier otra característica.¹⁴²
210. La Recomendación General 19 fue actualizada en dos mil diecisiete, y se estableció que la prohibición de violencia contra las mujeres ha evolucionado para convertirse en un principio del Derecho Internacional consuetudinario¹⁴³. Se resalta el hecho de que la falta de implementación de un marco regulatorio que proteja los derechos de las mujeres muchas veces se debe a excepciones justificadas en “la tradición, la cultura, la religión o la ideología fundamentalista”¹⁴⁴.
211. Ahora bien, como se señaló, la porción normativa en análisis del artículo 146 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, establece que no se considerará aborto doloso y por ende no se aplicará pena si, cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación o cuando sea producto de una inseminación no consentida.
212. Esta Primera Sala ha señalado que, en torno a las agresiones sexuales sufridas por mujeres, “corresponden a un tipo de *delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente*” aunado a “*la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual*” que generan en

¹⁴¹ *Ibíd.*, párrafo 11.

¹⁴² Informe A/HRC/17/26 de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.

¹⁴³ Recomendación general N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm.. 19, 2017, párrafo 2.

¹⁴⁴ *Ibíd.*, párrafo 7

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

sus víctimas¹⁴⁵. A su vez, la Corte Interamericana ha establecido que esta clase de agresiones sexuales, como la violación sexual, suponen “*una intromisión en los aspectos más personales e íntimos de la vida privada de una persona*”¹⁴⁶ pues pierde “*de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas*”¹⁴⁷.

213. La Organización Mundial de la Salud, ha señalado que esa medida orilla a las mujeres que fueron víctimas de violación a recurrir a los servicios clandestinos e inseguros para finalizar con su embarazo por miedo a ser estigmatizadas por la policía y otras personas, rehuendo de todos modos a realizar la denuncia por violación y, por ello, quedando imposibilitadas para acceder al aborto legal, por lo que se deben proporcionar servicios de aborto sin riesgos y rápidos en función del reclamo de la mujer en lugar de requerir evidencias forenses o exámenes policiales, por lo que deben minimizarse los requisitos administrativos y establecer protocolos claros, tanto para la política, como para los proveedores de salud, que faciliten la derivación y acceso a la atención.¹⁴⁸

214. En esa línea, establecer una limitación para que no se le aplique la sanción del delito de aborto, sujetando a que sea sólo procederá la excluyente de responsabilidad cuando el embarazo sea producto de una violación o de una indemnización artificial no consentida, desconoce la naturaleza de las agresiones sexuales y las afectaciones a la salud mental que éstas generan en las víctimas de los delitos sexuales, particularmente, en el caso a las mujeres, las cuales muchas veces, por la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual que les generan y por la estigmatización social que el

¹⁴⁵ Véase la tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, de rubro: “VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO”, Registro IUS-Digital 2015634.

¹⁴⁶ Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386, párrafo 196.

¹⁴⁷ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, *op.cit.*, párrafo 179.

¹⁴⁸ Organización Mundial de la Salud, Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud, p. 94.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

simple hecho de manifestarlo les crea, no se atreven a mencionarlo ni a denunciarlo ante las instancias ministeriales; y, en el caso de que producto de ese hecho delictivo la mujer violentada quede embarazada, ello agudiza su afectación pues tal condición provoca el seguir padeciendo la vejación de que fue objeto y le impide su recuperación tanto física como psicológica, pues la propia preñez produce lógicamente volver a vivir permanentemente la violación de la que fue objeto, lo cual indudablemente le provoca un sufrimiento adicional que permanece mientras subsista esa condición. Sin que sea válido que se le obligue a continuar con el embarazo, que en sí mismo constituye una revictimización de la mujer, dado que no tuvo la oportunidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno las situaciones y circunstancias de la cópula.

215. Es por ello, que, como se señaló en el amparo en revisión 438/2020¹⁴⁹, se ha consensuado de manera unánime -tanto legal como doctrinalmente- que la interrupción del embarazo en casos de violación constituye una hipótesis excluyente justificada, lo cual resulta, además, una medida que tiende a acatar las obligaciones constitucionales y convencionales para casos de violencia contra las mujeres, mencionados. Incluso, el legislador del Estado de Chihuahua así lo consideró al establecer como una hipótesis para no aplicar la pena al delito, el caso en el que se interrumpe el embarazo producto del delito de violación sexual. Sin embargo, la condicionante para ello (violación o inseminación artificial no consentida) inadvierte tales afectaciones a las mujeres y la revictimización que ello conlleva.

216. Ello, pues al obligarlas a soportar el embarazo producto de una violación o de una inseminación artificial no consentida perpetra una discriminación estructural que responde a una condición estereotípica en la que se asigna a la mujer la función primordial de procreación, de manera que bajo esa concepción se pretende forzarla a soportar y continuar con un embarazo que fue producto de un delito, únicamente debido a que no instó

¹⁴⁹ Resuelto en sesión de siete de julio de dos mil veintiuno por unanimidad de votos.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

un procedimiento penal para denunciar dicho delito y entonces poder obtener la autorización de la autoridad judicial, lo que estigmatiza y revictimiza a la mujer, al ser sólo ella quien continúa siendo afectada, ahora con la ayuda del Estado, por la conducta del perpetrador del delito, lo cual afecta de manera clara solo a las mujeres por su condición y las sanciona por eso mismo, en lugar de protegerlas como víctimas de un delito.

217. Así, para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la manera en que el legislador limitó la interrupción del embarazo con motivo de una violación o de una inseminación artificial no consentida supone un total desconocimiento de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres gestantes, cuyo embarazo no es producto de una decisión libre y consentida, sino es el resultado de conductas arbitrarias y violentas que desconocen su carácter de sujeto autónomo y que por lo mismo se trata de conductas que se encuentran tipificadas penalmente y son reprochables por el Estado¹⁵⁰.
218. Llevar el deber de protección estatal del derecho a la vida hasta el extremo de penalizar la interrupción del embarazo con motivo de una violación o de una inseminación artificial no consentida, significa darle una prelación absoluta a la vida en gestación sobre los derechos fundamentales de la mujer, especialmente su posibilidad de decidir si continúa con un embarazo no consentido.
219. Así, como esta Primera Sala ya ha considerado anteriormente, una intromisión de esa naturaleza en su derecho al libre desarrollo de la personalidad y en su dignidad humana privaría totalmente del contenido de esos derechos y en esa medida resultaría manifiestamente desproporcionada e irrazonable. La dignidad de la mujer excluye que pueda considerársele como mero receptáculo, y por tanto el consentimiento para asumir cualquier compromiso u obligación cobra especial relieve en este caso ante un hecho

¹⁵⁰ Esta Primera Sala comparte retoma algunas de las consideraciones que sostuvo la Sala Plena de la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia C-355/06 pp.277-278.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

de tanta trascendencia como lo es el de la gestación, que afectará profundamente a la de la mujer en todos los sentidos. Por ende, el Estado no puede obligar a la mujer víctima de una violación a asumir sacrificios en su persona, como lo es continuar con un embarazo, y a ofrendar sus propios derechos en beneficio de terceros o del interés general.

220. En consecuencia, esta protección que se le da al concebido sobre la madre, obligándola a continuar con un embarazo no deseado que es producto de una violación o de una inseminación artificial no sentida, constituye una forma de violencia contra la mujer y es violatoria del derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana, lo cual se opone a los artículos 1º, 4º de la Constitución Federal, y 2, incisos f) y g) de la CEDAW y 7, inciso e) de la Convención Belem do Pará.
221. Por ello, es que las excluyentes de responsabilidad previstas en el artículo 146 del Código Penal para el Estado de Chihuahua que prevé la no aplicación de la pena por la comisión del delito de aborto acontece cuando el embarazo haya sido producto de una violación o de una inseminación artificial no consentida es inconstitucional también por ser contraria al derecho a la salud de las mujeres y personas gestantes.
222. Finalmente, como se consideró también de manera similar en el amparo en revisión 438/2020, una razón adicional que sustenta la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada consiste en que es violatoria de los derechos de aquellas personas que, por sus condiciones de vulnerabilidad -minoría de edad, discapacidad, extrema pobreza, etcétera- pudieran ni siquiera saber que presentan un embarazo producto de una violación o cómo instar un procedimiento al respecto; es decir, la norma establece una limitante de instar un procedimiento penal que uniforma a las mujeres y personas con capacidad para gestar en una misma conceptualización como si todas tuvieran el mismo acceso o comprensión de las circunstancias.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

223. Precisamente, en los países donde el aborto legal está sumamente restringido, la Organización Mundial de la Salud ha dicho que es posible que se dé un acceso desigual a un aborto sin riesgos, pues aquellos abortos que cumplen con los requisitos se convierten en un privilegio de los ricos, mientras que las mujeres de escasos recursos no tienen otra opción que acudir a profesionales no seguros, que provocan discapacidades y la muerte.¹⁵¹
224. Similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el ya citado Amparo en Revisión 79/2023.

VI. DECISIÓN

225. Por todas las razones antes expuestas, esta Primera Sala considera que son esencialmente fundados los conceptos de violación propuestos por la quejosa, motivo por el que debe concederse el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.
226. Ahora bien, de conformidad con los artículos 74, fracción V¹⁵², y 78¹⁵³ de la Ley de Amparo, las sentencias de amparo deben contener los efectos o medidas en que se traduzca la concesión de la protección constitucional y, cuando el acto reclamado sea una norma general, la resolución debe precisar las medidas adicionales a la inaplicación que deban adoptarse en aras de reestablecer a la parte quejosa el pleno goce y ejercicio de los derechos o

¹⁵¹ Organización Mundial de la Salud, Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud, p. 18.

¹⁵² “Artículo 74. La sentencia debe contener: ... V. **Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo**, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia...”

¹⁵³ “Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.”

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

libertades fundamentales vulneradas, efectos que están determinados por la naturaleza de esta violación.

227. Conforme al estudio realizado en esta sentencia, este Máximo Tribunal arriba a la conclusión de que los siguientes enunciados normativos resultan inconstitucionales:

- a) Los párrafos primero y segundo del artículo 143 del Código Penal para el Estado de Chihuahua;
- b) El artículo 145 en su totalidad del Código Penal para el Estado de Chihuahua y;
- c) El proemio y la fracción I del artículo 145 en su totalidad del Código Penal para el Estado de Chihuahua.

VII. EFECTOS

228. A fin de fijar los efectos de la concesión de amparo en el presente asunto, debe destacarse que el principio de relatividad de las sentencias de amparo, previsto en los artículos 107, fracción II primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵⁴ y primer párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo¹⁵⁵, establece que mediante el juicio de amparo únicamente se repara el agravio a petición y en beneficio del quejoso. Así, la sentencia de amparo únicamente surtirá sus efectos sobre las partes del juicio.

¹⁵⁴ **Artículo 107. II.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

¹⁵⁵ **Artículo 73.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

229. De ahí que esta Primera Sala concibe que el principio de relatividad y, en general, la regulación de los efectos de las sentencias en el juicio de amparo, fueron pensadas y diseñadas sobre la base de un interés jurídico y no así teniendo en cuenta la existencia de un interés legítimo o uno colectivo.
230. No obstante ello, tanto el Pleno como las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han modulado la aplicación de dicho principio a efecto de actualizarlo al sistema constitucional de protección de derechos humanos actual del orden jurídico mexicano. Esto es, han actualizado el principio de acuerdo con la legitimación e interés con las que se acude al juicio de amparo.
231. De esta manera, esta Primera Sala ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio, en muchos casos, acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales.¹⁵⁶
232. Inclusive, en los casos de omisiones legislativas se ha considerado que no se viola el principio de relatividad de las sentencias, ya que se estableció que la generalidad de los efectos no es más que una consecuencia indirecta de la propia naturaleza de la violación constitucional reclamada, en tanto que el débito de legislar, o proveer en la esfera administrativa un debido acatamiento, no deriva de una resolución judicial, sino de un mandato expreso de la Constitución Federal, el cual, al no haber sido acatado por las autoridades respectiva, exige su debida reparación a efecto de salvaguardar el principio de supremacía constitucional.¹⁵⁷

¹⁵⁶Tesis 1a. XXI/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 52, marzo de 2018, tomo I, p. 1101, con número de registro digital 2016425, de rubro: **PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011.**

¹⁵⁷ Tesis 2a. LXXXIII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 58, septiembre de 2018, tomo I, p. 1216, con número de registro 2017783, de rubro: **OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. SU IMPUGNACIÓN NO CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

233. Ahora bien, respecto el interés legítimo, se ha dicho que es posible acceder al juicio de amparo para su protección, habida cuenta que su protección no puede verse mermada por el solo hecho de que trasciende a una esfera jurídica subjetiva o individual o una colectiva.
234. En otras palabras, sería inadmisibile que, por esa cuestión, se niegue la procedencia al medio de control constitucional pretextándose una violación al principio de relatividad de las sentencias. En contraposición a ello, este último principio debe interpretarse no de manera que restrinja derechos, sino que se maximice el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y, por su puesto, al principio de supremacía constitucional.
235. A mayor abundamiento, debe decirse que la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho que no sólo afecta en lo individual sino a una colectividad genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del quejoso. Esto es, lejos de que se pueda invocar la relatividad de las sentencias como una causa de improcedencia del juicio, el órgano jurisdiccional de amparo está obligado a buscar las herramientas jurídicas necesarias para que, una vez identificada la violación a los derechos humanos, pueda concretar los efectos de su decisión.¹⁵⁸
236. Es importante mencionar que las consideraciones anteriores no implican que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 haya eliminado el principio de relatividad, sino solamente que debe ser reinterpretado. Tal reinterpretación consiste en que no debe ser óbice para la procedencia de la acción y para la concesión del amparo que la sentencia estimatoria pueda

¹⁵⁸ Tesis 1a. CLXXIV/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 18, mayo de 2015, tomo I, p. 440, con número de registro digital 2009192, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO.**

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

traducirse en alguna ventaja o eventual beneficio para personas que no fueron parte del litigio.¹⁵⁹

237. De esta manera, si bien los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, es perfectamente admisible que, al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.¹⁶⁰

238. Debe insistirse en que esta Suprema Corte de Justicia no trata de eliminar por completo dicho principio, sino de conseguir un efecto de concesión a los amparos otorgados en contra de normas que son declaradas inconstitucionales y de conservar el principio de relatividad en caso de amparos de mera legalidad y en juicios donde los actos reclamados únicamente atañen a las partes.¹⁶¹

239. En el presente amparo, tal y como se señaló en el capítulo de causales de improcedencia, para que esta Primera Sala tenga por acreditado interés legítimo para cuestionar la constitucionalidad de normas que tipifican el delito de aborto, basta con que la parte quejosa acredite ser “mujer” o “persona gestante” y guardar una relación de proximidad física con el ámbito de aplicación material de las normas -los cuales ya quedaron acreditadas en el presente asunto-.

240. Situación la cual se traduce en que, como se consideró en párrafos anteriores, en que si bien la quejosa es una persona física, lo cierto es que impugna la constitucionalidad de los preceptos 143, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, desde su percepción como mujer y persona con capacidad de gestar, así como integrante del grupo al cual se dirige la tipificación del delito de aborto, lo que -a juicio de esta Primera Sala

¹⁵⁹ Tesis 1a. XXI/2018 (10a.), op. cit.

¹⁶⁰ Ídem.

¹⁶¹ Silva Ramírez, Luciano. “El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México”. Porrúa (2014). Tercera Edición. pp. 323 – 326.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

- necesariamente actualiza una especial situación frente al orden jurídico, desde un interés de naturaleza colectiva, tal y como la quejosa lo hizo valer desde su demanda de amparo.

241. En ese tenor y bajo la aplicación literal de las normas citadas con anterioridad, la parte quejosa no podría obtener un beneficio práctico, si la concesión de amparo no tiene lugar desde una perspectiva de naturaleza colectiva de los derechos de las mujeres y con capacidad de gestar. Esto es, si hace una interpretación de las normas invocadas al principio de este título, a la luz del principio de relatividad de las sentencias, a pesar de que la quejosa cumplió con los requisitos para acceder al juicio de amparo y obtuvo una sentencia favorable, podrían no obtener el resultado deseado por el anquilosado mecanismo constitucional de la protección de la justicia federal, que como se dijo, no tiene contemplada la protección a los intereses colectivos y la eliminación de un mensaje discriminatorio respecto de una colectividad identificada.

242. Por otro lado, de acuerdo con una interpretación acorde con los artículos 1º, 17 y 133 Constitucionales, no sería correcto decir que no se puede acceder a la protección federal por el hecho de que las consecuencias serían generales o *erga omnes*. A la vez que se estaría incurriendo en la falacia de consecuencia, ya que se estaría atendiendo en demasía a los efectos que podría tener la sentencia, en lugar de prestar atención a la violación de derechos humanos y cómo repararla.

243. Aunado a que, si bien el principio de relatividad de las sentencias tiene un fundamento constitucional, también lo tiene el derecho de las mujeres y las personas gestantes, a la salud e igualdad y no discriminación; por lo para actuar acorde con el objeto del juicio de amparo se debe preferir y maximizar la protección de los derechos humanos y reservar las improcedencias a los casos de excepción.

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

244. Lo anterior, máxime que el principio de relatividad no debe entenderse en el sentido de que exclusivamente la o las autoridades señaladas como responsables en el juicio deben respetar y ajustarse a lo resuelto, sino que todas aquellas que tengan conocimiento y parte en la ejecución de la sentencia deberán igualmente atenerse a lo resuelto.
245. En este tenor, a la luz de los principios *pro personae*, de tutela judicial efectiva y de supremacía constitucional, esta Primera Sala debe establecer un efecto para la protección de los derechos colectivos, acorde al interés legítimo con el que la quejosa promovió su juicio de amparo. Esta concesión no puede limitarse a que las normas de tipo penal reclamadas no puedan ser impuestas a la quejosa.
246. En su lugar, el efecto que se le debe dar tiene que ser acorde con el interés y legitimación reconocida a la quejosa. Esto es, de acuerdo con los fines perseguidos al momento de promover el juicio de amparo y los derechos colectivos que estimaron violados por las normas reclamadas, como es la criminalización de la terminación del embarazo a la mujeres y personas gestantes.
247. Así, en una interpretación de los artículos 1, 73, 77, fracción I, y 78, párrafo segundo, parte *in fine*, de la Ley de Amparo, a la luz de los principios constitucionales mencionados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorga a ***** el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Congreso Local derogue los artículos declarados inconstitucionales en el considerando anterior, antes de que finalice el periodo ordinario de sesiones en que se le notifique la presente ejecutoria.
248. Tal efecto resulta acorde con el interés legítimo con el que la quejosa promovió el juicio de amparo y, en específico, con la naturaleza del derecho transgredido. Solamente así, mediante la herramienta de una concesión amplia se puede proteger de manera idónea los derechos de las mujeres y

AMPARO EN REVISIÓN 666/2023

personas con capacidad de gestar a la salud reproductiva e igualdad y no discriminación vulnerados de manera colectiva, objeto del presente juicio de garantías. Estimar lo contrario, implicaría que no se cumpliera con los términos del artículo 77, fracción I, ya que no se restituiría a la quejosa en el pleno goce del derecho violado.

249. Aunado a lo anterior, en atención al principio de recurso judicial efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe de satisfacer la garantía de no repetición, la cual refiere a la implementación de medidas que eviten que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y que contribuyan o eviten la repetición de actos de la misma naturaleza. Así, la única herramienta que esta Primera Sala encuentra para que no se repitan las violaciones a los derechos de las mujeres y personas gestantes a la salud y a la no discriminación en el Estado de Chihuahua es construyendo al congreso local a derogar las normas declaradas inconstitucionales en el título anterior.

...